



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Tema: Retiro del servicio en periodo de prueba

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

No. 0287

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021¹ por el Juzgado Séptimo (7^o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** Acta 812 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual, la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, evaluó y calificó el desempeño de la demandante durante el periodo de prueba; **ii)** Acta 816 de 9 de julio de 2018, proferida por la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, que ratifica la decisión adoptada por sus miembros en la precitada acta 812 de 2018; **iii)** Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, suscrita por el Presidente de la referida comisión, a través de la cual, se resolvió el recurso de reposición

¹ Se advierte que, el auto que concedió la apelación contra la dicha sentencia fue proferido el 11 de noviembre del 2021, y el expediente se remitió a esta Corporación para surtir el recurso de alzada el 11 de marzo de 2022, mediante acta de reparto del 9 de abril de los corrientes se asignó al Despacho de la Magistrada Ponente, quien por auto del 10 de mayo admitió el recurso (27, 30, 32, 33 y 35, exp. virtual).



contra el numeral 3º del Acta 812 del 17 de abril de 2018 y **iv)** Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, expedida por la Viceministra de Relaciones Exteriores, que decidió retirar del servicio a la demandante, por obtener evaluación no satisfactoria.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a: **i)** Reintegrar a la accionante en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores que venía ocupando o en otro de superior jerarquía sí, para el momento en que la entidad de cumplimiento al fallo que ponga fin al proceso, se *cumpliese* con el término de ascenso, conforme al artículo 27 del Decreto 274 de 2000, **ii)** Inscribir a la demandante en el escalafón de carrera diplomática y consular, a partir del 1º de marzo de 2018, fecha de terminación del periodo de prueba, **iii)** Pagar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como consecuencia de la desvinculación, sin solución de continuidad, **iv)** Efectuar los aportes a salud y a pensión, **v)** Indexar las sumas adeudadas con base en el IPC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., **vi)** Sufragar las costas, y **vii)** Pagar 100 SMLMV a la actora por concepto de daño moral.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

El apoderado de la demandante manifestó que, previo el cumplimiento y acreditación de los requisitos legales, la señora Beatriz Elena Suárez Duque, aprobó concurso de méritos e integró la lista de elegibles de la convocatoria de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular adoptada mediante Resolución No. 4126 del 6 de julio de 2015

Indicó que, a través de la Resolución No. 1352 del 27 de febrero de 2017, la Ministra de Relaciones Exteriores nombró a la señora Beatriz Elena en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual tomó posesión el 1º de marzo de 2017.

Señaló que, por medio de memorando I-GNC-17-006667 del 23 de marzo de 2017, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, relacionó las funciones específicas a desempeñar por la accionante como integrante de dicho grupo.

Arguyó que, según formato de evaluación del desempeño código GH-FO-10 del 7 de marzo de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales evaluó el desempeño de la demandante durante el periodo del 10 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018; luego, el 20 de marzo de 2018, la señora Suárez Duque fue citada por la referida Coordinadora, con el fin de realizar entrevista



para comentar la evaluación y calificación del desempeño realizada; sin embargo, esta no se llevó a cabo y le procedieron a notificar el puntaje obtenido.

Expuso que, el 28 de marzo de 2018, presentó descargos sobre la calificación del periodo de prueba efectuado, para lo cual justificó y aportó las pruebas que demostraban la razón por la que su puntaje debe ser superior a 129 puntos, así como también, solicitó ser escuchada por la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Sostuvo que, la anterior solicitud no fue atendida, contrario a ello, fue proferida el Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, en la que se dice haber escuchado las intervenciones de las invitadas, esto es, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales y la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad como jefe inmediata de la señora Beatriz Elena, aun cuando no lo era; sin embargo, la demandante no fue informada de tal audiencia para que pudiera ejercer su derecho de réplica y contradicción. De igual forma, tampoco se le dio acceso a grabación alguna o a los documentos que soporten las afirmaciones que registro el Secretario General de la entidad demandada en la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018.

Argumentó que, el 7 de mayo de 2018, presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada por la mencionada Comisión el 17 de abril de 2018 y que quedó consignada en el Acta 812; resaltando que, a pesar de haber sido aportadas y solicitadas unas pruebas, la entidad no las analizó ni las decretó y, en la sesión del 9 de julio de 2018, a la que sí asistió la demandante, la Comisión de Personal no formuló pregunta alguna a la actora y sus afirmaciones ni siquiera quedaron plasmadas en el acta que se levantó.

Relató que, a través de la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, el Secretario General del Ministerio y el presidente de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, resolvieron el recurso de reposición impetrado por la señora Beatriz Elena, sin tener competencia para ello y sin previa revisión y aprobación por parte de los Embajadores de Carrera Adriana Mendoza, Margarita Manjarrés y Jaime Girón.

Relató que, aun cuando la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, no estaba en firme, la Viceministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, con la que retiró del servicio a la demandante por haber obtenido evaluación no satisfactoria de su desempeño laboral durante el periodo de prueba.

Finalmente, sostuvo que, la accionante durante la vinculación en la entidad, no tuvo procesos disciplinarios en su contra, asistió a capacitaciones y cumplió con sus funciones, resaltando que, al momento en que entregó el cargo, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad le

manifestó que, ella tuvo que hacer el *trabajo sucio* de firmar la calificación con ese resultado, pero que sabe que debía pasar la prueba de manera satisfactoria; sin embargo, había otros intereses en la comisión para excluirla de carrera.

1.3. La sentencia apelada

El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C., mediante sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el 30 de septiembre de 2021, negó las pretensiones de la demanda, pero previo a resolver de fondo, la juez de instancia excluyó una grabación magnetofónica aportada por la parte demandante, pues, la misma fue realizada sin el consentimiento de los terceros que intervinieron en ella, lo que vulneró el derecho a la intimidad de la señora Ana María Moreno Sáchica y desconoció del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideró que, no hubo “*violación de las reglas de competencia*” respecto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad al asumir la condición de jefa inmediata en el proceso de evaluación, pues, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 9709 del 5 de diciembre de 2017, en la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, se crearon unos Grupos Internos de Trabajo, estos son, los de Nacionalidad, Consultivo y Tratados y conforme a las pruebas aportadas al proceso, la señora Ana María Moreno Sáchica, fungió como superior inmediata de la demandante y, por lo tanto, jefe inmediata.

Señaló que, como la demandante se encontraba en periodo de prueba en el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, aún no hacía parte de la Carrera Diplomática, su calificación debe atender lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, de donde concluyó que: **i)** la evaluación del desempeño sí fue realizada por el funcionario competente (jefe inmediata), **ii)** la calificación no debía efectuarse en el primer bimestre del año siguiente, pues, ello sólo es así para los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, mientras que la señora Beatriz Elena se encontraba en periodo de prueba y lo procedente era efectuar la evaluación una vez culminado este tiempo y **iii)** no era adecuado programar la entrevista para comentar la evaluación dentro del primer bimestre del 2018, toda vez que aún no estaba inscrita en la carrera. Por consiguiente, el A-quo consideró que no hubo “*violación de las reglas de procedimiento de la evaluación de funcionario de carrera diplomática*”.

Indicó que, el Decreto Ley 274 de 2000, establece dos evaluaciones de desempeño y calificación, uno es el que está previsto en el artículo 23 – para el periodo de prueba- y otro en el artículo 32 – para funcionarios que hacen

parte de la Carrera Diplomática y Consular-, de ahí que, el puntaje de 100 puntos que la accionante considera suficientes para aprobar, se aplica es a quienes ya estén inscritos en carrera, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 5948 de 2000, los 122 puntos que alcanzó la señora Beatriz Elena, se ubica en la tabla de evaluación total, en el literal C, que comprende un puntaje de 77 a 128; razón por la cual tampoco hubo *“violación de la norma sustancial que establece el porcentaje de aprobación establecido en la Resolución 5948 del 29 de septiembre de 2000, artículo segundo, párrafo”*.

Arguyó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 274 de 2000, dentro del procedimiento para la evaluación y calificación del desempeño de las personas en periodo de prueba y que aspiran a la inscripción de la Carrera Diplomática y Consular, no se observa que el evaluado deba ser citado a fin de discutir los pormenores de su calificación y mucho menos, que se le tenga que comunicar sobre la citación de quienes hicieron parte de la calificación como jefes inmediatos o que se deba citar a todos los integrantes del Grupo Interno de Trabajo al que pertenece el aspirante, para determinar si se está efectuando un juicio objetivo, imparcial, ponderado y equitativo, donde se resuelvan cada uno de los argumentos del recurso de reposición contra la evaluación.

En razón de lo anterior, el A-quo consideró que no prosperaban los cargos de *“Violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, por parte de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática, al invitarse a la sesión del acta 812 a quienes declararían en contra de la convocante y sin conocimiento de esta última”* y *“Violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, por parte de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática, al no citar a los demás integrantes del GIT de Nacionalidad para que rindieran declaración respecto de las pruebas y afirmaciones que hizo la convocante en su escrito de recurso”*

Aseguró que, en relación con la *“Falta de motivación en el acta 816, en la que no se refleja nada de lo que expreso la convocante”* y *“Falta de motivación en el acta 816, en la que no se analiza el valor probatorio de las pruebas aportadas por la convocante en su recurso, ni sus argumentos ni se decretan las pruebas solicitadas”*, señaló que carecía de fundamento, pues, en el acto administrativo que hizo parte integral del Acta 816, se plasmaron todos los argumentos que hacían parte del escrito del recurso de reposición y las consideraciones que tuvo en cuenta la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular para confirmar el puntaje de la calificación impuesta, incluso la demandante fue citada para que complementara los argumentos de su recurso.

Finalmente, respecto del cargo planteado como *“Violación de las reglas de competencia, extralimitación de funciones y abuso de poder en la expedición*

de la Resolución 5665 del 9 de julio de 2018”, también fue negado por la juez de instancia, luego de verificar que los argumentos que soportaron la decisión de confirmar el puntaje de calificación, fue adoptada por todos los integrantes de la Comisión de Personal, y no solo por su Presidente, pues, quedó demostrado que todos los integrantes de la comisión conocieron las pruebas y el recurso de reposición en su totalidad, incluida la documental allegada por la Coordinadora del GIT de Nacionalidad y del análisis efectuado por la entidad no advirtió desviación de poder o falsa motivación para resolver el recurso manteniendo el puntaje otorgado inicialmente.

1.4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo “29. APELACIÓN SENTENCIA” del expediente híbrido, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, en tanto considera que la providencia recurrida incurrió en los siguientes yerros:

Expresó que, hay defecto sustantivo y fáctico por excluir de la valoración probatoria la grabación magnetofónica y su transcripción, tomada sin el consentimiento de la señora Ana María Moreno SÁCHICA, invocando para ello la aplicación de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, en la sentencia no se expone argumento alguno que explique por qué al valorar tales pruebas, el Estado Colombiano estaría vulnerando los derechos contenidos en dichas normas a la señora Moreno y de qué manera; así como tampoco, se llevó a cabo una *ponderación razonada y suficiente, a cerca (sic) de la primacía de los derechos humanos, tanto de la víctima a la verdad, la justicia, reparación y no repetición, así como de los fines, principios y valores esenciales del Estado de Derecho que se garantizan con la actividad administrativa de los órganos que la componen, frente al presunto derecho a la intimidad de la funcionaria pública y abogada, doctora Ana María Moreno SÁCHICA.*

Sostuvo que, si la juez de instancia conocía que la grabación magnetofónica y su transcripción había sido obtenida sin el consentimiento de la señora Ana María Moreno SÁCHICA, lo que debió hacer fue darle traslado de la misma, y en caso de que la sentencia le fuera desfavorable a la demandada y en atención al artículo 90 de la Constitución Política si se dudaba de la autenticidad y fidelidad, lo procedente era decretar una prueba pericial, no obstante, resaltó que ni la entidad demandada ni la señora Moreno las tacharon de falsas.

Adujo que, se desconocieron las sentencias C-447 de 1996 y C-319 de 2007, así como el artículo 122 de la Constitución Política, habida cuenta que, como

se dijo en el libelo inicial, la señora Ana María Moreno Sáchica no tenía competencia para evaluar a la demandante en el periodo de prueba, el A-quo no hizo análisis de las funciones expresas, claras, precisas y detalladas de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad y aplicó la sentencia del 9 de noviembre de 2001, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado: 11001-03-25-000-2000-00101-01(1513-00), que analizada en su integridad, asegura algo completamente distinto a lo señalado en la sentencia, pues, de allí claramente se extrae que, *“el coordinador de un grupo de trabajo, no es jefe inmediato de los empleados que lo conforman”*.

Expresó que, el fallo recurrido desconoció las normas que rigen el debido proceso de evaluación y calificación de un funcionario de carrera diplomática en periodo de prueba, pues, no es correcto afirmar que la Resolución No. 5948 de 2000 hace distinción si el funcionario a calificar está en periodo de prueba o ya está inscrito en el escalafón, ya que, hay un único procedimiento para quienes estén amparados por los artículos 23 o 32 del Decreto Ley 274 de 2000.

Argumentó que, la referida norma contempla en el literal d) del artículo 1º que, el jefe inmediato comentará la evaluación y calificación con el evaluado en una entrevista que debe programar para tal efecto dentro del bimestre y que este podrá interponer el recurso de reposición ante el jefe inmediato y el de apelación ante la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, la entidad desconoció tal aspecto dentro del procedimiento de evaluación, ya que la actora fue citada, no con el fin de comentar la calificación, sino para preguntarle cómo se calificaba y el por qué. Además, el recurso de reposición debía ser resuelto por la señora Moreno Sáchica, pero no ocurrió así.

Refirió que, conforme al Decreto 274 de 2000 y la Resolución No. 5948 de 2000, la calificación debe comprender hasta el 31 de diciembre del año anterior; no obstante, a la accionante se le vulneró el derecho a la igualdad, comoquiera que fue evaluada por el periodo de prueba y la juez avaló dicha situación bajo el argumento errado de que el procedimiento adoptado en la Resolución No. 5948 de 2000 no se aplica a los funcionarios de carrera en periodo de prueba.

Aseguró que, en el fallo apelado se incurrió en defecto fáctico por no analizar la prueba testimonial y documental que evidenciaron la violación del debido proceso en la evaluación de servicios de la parte actora, en tanto que el recurso de reposición fue resuelto por los señores Julio César Azuero y David López, quienes no tienen la función expresa dentro de la Comisión de Personal para calificar a los funcionarios de carrera o resolver los recursos que se presenten en contra de las calificaciones ni mucho menos tenían

conocimiento de los argumentos expuestos por la demandante en el medio de impugnación.

Finalmente, sostuvo que, el A-quo no resolvió el séptimo cargo propuesto en la demanda, en el que se planteó la falta de motivación en el Acta 816, en tanto que en dicho acto no se analizaron las pruebas aportadas por la señora Suárez Duque dentro del proceso de calificación; así mismo, insistió en que la juez de instancia debió citar de oficio a la embajadora Adriana Mendoza Agudelo ante su no comparecencia a la audiencia de pruebas.

1.5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se consideró que como no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no había lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.1. Ministerio Público

No emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se evaluó y calificó el desempeño de la demandante durante el periodo de prueba de manera insatisfactoria por la presunta violación, a las reglas de competencia y procedimiento, debido proceso, por falta de motivación de los actos y abuso del poder, como consecuencia de ello establecer si fue legalmente retirada o cumpliendo las normas de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, si la demandante tenía derecho a permanecer en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores siendo pertinente ordenar su reintegro?.

2.2 De la Carrera Diplomática y Consular

El artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general los empleos públicos son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, elección popular y los demás que determine la Ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

En desarrollo de ese postulado constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004, “*Por la cual se regula el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, que en el numeral 2 del artículo 3 consagró que “*las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales*”, dentro de las cuales se encuentra el personal regido por la carrera diplomática y consular.

En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República en la Ley 573 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 274 de 2000, “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, y que en el artículo 2 señala que las disposiciones allí contenidas son aplicables para los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.

A su vez el artículo 8 ibídem contempla que son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario, y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los previstos en los artículos 6 y 7 de este Decreto.

Por su parte, el artículo 9 señala los cargos de carrera administrativa, así:

“ARTICULO 9o. CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *Son de Carrera Administrativa los cargos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con excepción de los mencionados en los artículos 6o., 7o. y 8o. de este Decreto. Los cargos de Carrera Administrativa se sujetarán a lo previsto en la Ley 443 de 1998 y en las normas que la modifiquen, reglamenten o deroguen, en aquello que no sea contrario a las especiales características que, por virtud de su misión y de sus atribuciones, tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores para el desarrollo de la actividad que le es propia.*

PARAGRAFO. *Cuando un funcionario de Carrera Administrativa fuere designado en cualquiera de los cargos de libre nombramiento y remoción, será nombrado en comisión de acuerdo con las reglas generales de la Carrera Administrativa, sin que el cargo pierda su carácter de libre nombramiento y remoción, ni el funcionario sus derechos de Carrera.”*

Ahora bien, la norma en comento prevé que el ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso y constará de 6 etapas, siendo la última de ellas el nombramiento en periodo de prueba:

“ARTÍCULO 14. El ingreso y los ascensos. *El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.*

Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera sólo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.

Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en función del mérito, la experiencia y la capacidad, en las condiciones señaladas en el presente Decreto. Los ascensos sólo proceden de categoría en categoría.

ARTÍCULO 16. Etapas del Proceso de Selección. *El proceso de selección de aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular comprende las siguientes etapas:*

- a. La convocatoria.*
- b. La inscripción para el concurso.*
- c. La aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, incluida la entrevista personal.*
- d. Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso.*

e. La evaluación y calificación del rendimiento en la Academia.

f. El nombramiento en período de prueba.”

Al ser el periodo de prueba, la etapa previa y definitiva a la inscripción o no en la Carrera Diplomática y Consular, el artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, se encargó de fijar el procedimiento para la superación de la misma, así:

“ARTÍCULO 23. Período de Prueba. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en Planta Interna, por el término de un año.

Cumplido el período de prueba, el desempeño del funcionario será evaluado y calificado por la Comisión de Personal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. El Jefe o Jefes inmediatos evaluarán el desempeño por el período correspondiente en el instrumento de evaluación a que se refiere el Artículo 32 de este Decreto.

b. La Comisión de Personal realizará la evaluación y la calificación definitivas con fundamento en la ponderación de las evaluaciones a que se refiere el literal anterior.

Contra la calificación del período de prueba procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de Carrera y deberá ser inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

En caso de que el funcionario no apruebe el período de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

La inscripción del funcionario seleccionado en el escalafón, se dispondrá por medio de decreto ejecutivo. El funcionario inscrito se designará en la planta interna por dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual termina el período de prueba y luego será trasladado a un cargo en el exterior, en las oportunidades previstas en el literal c. del Artículo 39 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. El nombramiento en período de prueba de un funcionario vinculado al Ministerio en un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, en ningún caso se considerará como desmejora de las condiciones laborales.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios que se encontraren en período de prueba, no podrán ser designados en encargos, ni en comisión, salvo la comisión de servicios.”

2.3. De la evaluación y calificación del desempeño en periodo de prueba.

Debe decirse que, el régimen de Carrera Diplomática y Consular es especial, debido a las particularidades que exige el servicio en el exterior, de ahí que su administración y vigilancia no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre sus características la Corte Constitucional² ha señalado:

“4.2.3. (...) la carrera diplomática y consular es una carrera especial jerarquizada, que es administrada y vigilada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que son relevantes una serie de situaciones administrativas especiales de sus servidores, como la alteración, el régimen de comisiones, la disponibilidad y las condiciones laborales especiales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, son cargos de carrera diplomática y consular aquellos que tienen igual o superior jerarquía al de Tercer Secretario y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción (art. 6) y de los cargos de personal de apoyo en el exterior (art. 7). De las antedichas situaciones administrativas relevantes, los intervinientes destacaron la de alteración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto, obedece a los principios rectores de eficiencia y especialidad, e implica que los funcionarios de carrera “deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna”.

4.2.4. Este tribunal ha reconocido, de manera pacífica y reiterada, que la carrera administrativa diplomática y consular es especial, en razón de las particulares características del servicio exterior, al punto de que su administración y vigilancia no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil sino al Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta especialidad implica que algunas de sus reglas difieran de las del régimen común de la carrera administrativa, tal es el caso de los requisitos para el ingreso o para el ascenso (el ascenso se hace por medio de concurso cerrado, entre las personas de carrera, y se exige al aspirante haberse desempeñado en el cargo inmediatamente inferior en el escalafón).”

Así entonces, el Decreto Ley 274 de 2000, señaló como órganos de administración, coordinación, orientación y adecuado funcionamiento del régimen de Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

“ARTÍCULO 71. Descripción. *En desarrollo del principio de Especialidad, constituyen órganos necesarios para la administración, coordinación, orientación y adecuado funcionamiento del sistema de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:*

- a. La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular*
- b. La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces*
- c. El Consejo Académico de la Academia Diplomática.”*

² Sentencia C-601 de 2015



“ARTÍCULO 72. Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular estará integrada por:

- a. El Secretario General, quien la presidirá.
- b. Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores.
- c. Un funcionario de Carrera con rango de Consejero o Superior, designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- d. El Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, quien además actuará como Secretario de la Comisión.”
- e. Un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, elegido por los funcionarios de dicha carrera, de conformidad con lo establecido en el literal i del Artículo 78 de este estatuto. Este funcionario ejercerá sus funciones de representante durante un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera sesión que realice la Comisión después de su elección.

El Director de la Academia Diplomática asistirá a las reuniones de la Comisión en calidad de invitado permanente con voz, pero sin voto.

La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces coordinará lo relacionado con la elección a que se refiere este Artículo y expedirá la circular que contenga las instrucciones básicas para su realización.”

“ARTÍCULO 73. Funciones de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá las siguientes funciones:

- a. Decidir, en segunda instancia, las reclamaciones que se presenten por presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos de ingreso.
- b. Realizar la evaluación y calificación de los resultados del período de prueba regulado en el Artículo 23 de este Decreto y resolver en única instancia los recursos que se presenten contra aquélla.
- c. Calificar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o especial naturaleza a que se refiere el Artículo 40 de este Decreto.
- d. Elaborar la propuesta que contenga la metodología y el procedimiento para la evaluación del desempeño, así como los factores que permitan la calificación medible, cuantificable y verificable del desempeño de los funcionarios de que trata el Artículo 32 de este Estatuto.
- e. Emitir cuando a ello hubiere lugar, el concepto de que trata el Artículo 37, literal a., como requisito previo para prorrogar hasta por 2 años, según las necesidades del servicio, la frecuencia máxima del lapso de alternación del funcionario en el exterior.
- f. Decidir sobre las solicitudes de prórroga de la frecuencia máxima del lapso de alternación en planta interna, a las que se refiere el Artículo 37, literal b.



g. Resolver los recursos de apelación interpuestos por el funcionario contra la calificación a la que se refiere el Artículo 32, literal d.

h. Estudiar y expresar su concepto sobre los casos que sometan a su consideración los funcionarios de la Carrera.

i. Contribuir, con sus sugerencias y recomendaciones, al desarrollo del fin social que legitima la misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para una prestación cada vez más eficiente del Servicio Exterior de la República.

j. Estudiar las solicitudes de ascenso, sometidas a su consideración por la Dirección del Talento Humano o la Oficina que hiciere sus veces y recomendar el ascenso cuando a él hubiere lugar, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el Artículo 26 de este Decreto.

k. Calificar la circunstancia de especial naturaleza a que se refiere el literal b. del Artículo 61 de este Decreto.

l. Las demás que se derivaren de lo previsto en este Decreto, relacionadas con su naturaleza.

PARÁGRAFO 1. *En el ejercicio de sus funciones, la comisión de Personal deberá tener en cuenta los principios rectores del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, consagrados en el Artículo 4 de este Decreto.*

PARÁGRAFO 2. *Mientras se integra la nueva Comisión, la anterior cumplirá las funciones previstas en este Decreto.”*

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, deben señalarse como supuestos fácticos relevantes del caso que, mediante la Resolución No. 1157 del 17 de febrero de 2017, la Ministra de Relaciones Exteriores, nombró a la señora **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE** en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en periodo de prueba por el término de un año, pues, hacía parte de la lista de elegibles conformada por la Directora de la Academia Diplomática dentro del concurso de formación efectuado por la entidad (01 88 a 92); cargo del cual tomó posesión, el 1º de marzo de 2017 (01 94).

Por medio de la Resolución No. 1352 del 27 de febrero de 2017, la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicó a la demandante en el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (01 96). Luego, a través de la Resolución No. 1536 del 6 de marzo de 2017, la misma funcionaria ubicó a la señora Beatriz Elena en el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales (01 98).



Por oficio del 23 de marzo de 2017 (01 100 a 102), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, Ana María Moreno SÁCHICA, le asignó funciones a la accionante dentro de su grupo de trabajo y llevó a cabo la inducción a la señora Beatriz Elena (01 104 a 105).

De acuerdo con el formato de evaluación obrante en el archivo 01 páginas 106 a 120, la entidad demandada llevó a cabo la evaluación del desempeño de la señora **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE**, para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018, otorgándole un puntaje de 122 puntos; la cual le fue notificada el 20 de marzo de 2018 (01 122).

El 17 de abril de 2018, se llevó a cabo reunión de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular con el objeto de analizar la calificación de los Terceros Secretarios en periodo de prueba, entre los cuales se encontraba la demandante **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE**, lo cual quedó plasmado en el acta 812, allí se decidió no inscribir a la accionante en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, por haber obtenido calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones en periodo de prueba, se observa que allí intervinieron:

ACTA 812

En la ciudad de Bogotá, D.C., el 17 de abril de 2018, se reunió en la Secretaría General la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, presidida por el doctor **ELÍAS ANCIZAR ROBAYO SILVA**, Secretario General. En la sesión participaron la Embajadora **ADRIANA MENDOZA AGUDELO**, funcionaria de Carrera Diplomática designada por la señora Ministra, el Embajador **JAIME GIRÓN DUARTE**, delegado de la señora Ministra, la Embajadora **MARGARITA MANJARREZ HERRERA** Representante de los funcionarios de Carrera ante la Comisión, y la Directora de Talento Humano, Dra. **SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**, Secretaria de la Comisión.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de la asistencia de los miembros de la Comisión.
2. Ascensos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular.
 - 2.1 Ascenso de la Tercer Secretario **ANA MARÍA BEDOYA URIBE** a la categoría de Segundo Secretario.
3. Evaluación y calificación de los Terceros Secretarios en periodo de prueba.

También reposa copia del Acta 816 de la sesión que la Comisión llevó a cabo el 9 de julio de 2018, en la que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de no inscribirla en la Carrera Diplomática y Consular, luego de considerar que no se desvirtuaron los hechos que dieron lugar al puntaje otorgado en la calificación; advirtiendo que hicieron parte de la Comisión, los funcionarios que en el siguiente extracto de la referida acta se observan:



ACTA 816

En la ciudad de Bogotá, D.C., el 9 de julio de 2018, se reunió en la Secretaría General la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, presidida por el doctor **ELÍAS ANCIZAR ROBAYO SILVA**, Secretario General. En la sesión participaron la Embajadora **ADRIANA MENDOZA AGUDELO**, funcionaria de Carrera Diplomática designada por la Ministra; el Embajador **JAIME GIRÓN DUARTE**, delegado de la señora Ministra, y la Directora de Talento Humano, Dra. **SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**, Secretaria de la Comisión.

ORDEN DE DÍA

1. Verificación de la asistencia de los miembros de la Comisión.
2. Recurso reposición de la Tercer Secretario en período de prueba **BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE**
3. Ascensos en el escalafón.
 - 3.1 Ascenso del Ministro Consejero **GERMÁN FEDERICO GRISALES JIMÉNEZ** a la categoría de Ministro Plenipotenciario.
4. Solicitud de traslado anticipado a planta interna:
 - 4.1 Solicitud del Ministro Plenipotenciario **RAÚL ARTURO RINCÓN ARDILA**
5. Solicitud de traslado anticipado a planta externa:
 - 5.1 Solicitud del Tercer Secretario **YESID ANDRÉS SERRANO ALARCÓN**
 - 5.2 Solicitud del Tercer Secretario **MICHEL YAIR CARRILLO CHAMORRO**
6. Solicitud de prórroga de servicio en el exterior

Luego, el Presidente de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática, profirió la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2016, a través de la cual resolvió no reponer el numeral tercero del acta 812 del 17 de abril de 2018, de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, a través de la cual se calificó de forma definitiva y no satisfactoria, el desempeño de las funciones de la demandante en el periodo de prueba (01 132-154).

Con ocasión de lo anterior, la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, mediante Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2010, retiró del servicio a la señora **BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE**, bajo las siguientes consideraciones (01 161 a 162):

Que mediante Resolución 1157 el 17 de febrero de 2017, se nombró en periodo de prueba a la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.750.267 expedida en Envigado, en el cargo de **TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, Código 2116 Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Decreto 274 de 2000, establece en el inciso segundo del literal b, del artículo 23, que para aprobar el período de prueba, se debe obtener calificación **SATISFACTORIA** en el desempeño de sus funciones.

Que la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.750.267 expedida en Envigado, nombrada en periodo de prueba mediante la resolución No.1157 del 17 de febrero de 2017, en el cargo de **TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**, Código 2116 Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, obtuvo como resultado de la evaluación del período de prueba el puntaje no satisfactorio de ciento veintidós (122) el cual la ubica en el rango de **C=CP Cumple Parcialmente**, por el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 2017, y el 28 de febrero de 2018.

Que de conformidad con el Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, expedida por la Comisión de personal de Carrera Diplomática y Consular, se procedió a no inscribir en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la Categoría de Tercer Secretario, a la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE**, toda vez que la evaluación del periodo de prueba realizada por el jefe inmediato, evaluada y calificada de manera definitiva por la Comisión de Personal, fue no satisfactoria en el desempeño de sus funciones.

Que la señora **BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE**, interpuso dentro de los términos legales recurso de reposición contra el numeral 3 del Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, expedida por la Comisión de personal de Carrera Diplomática y Consular, en lo relativo a la evaluación / calificación definitiva del periodo de prueba, cuya calificación definitiva fue de 122; por

considerar que la misma desconoció el mérito de su trabajo y amplifica de manera desmedida los errores o fallas obtenidos.

Que en sesión del 9 de julio de 2018, según consta en Acta No. 816, los miembros de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, evaluaron los argumentos expuestos por la recurrente y como quiera que no se lograron desvirtuar los hechos que dieron lugar al puntaje otorgado, a través de Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, resolvieron no reponer el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria contra el numeral 3 del Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, confirmándola en su totalidad.

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del literal b, del artículo 23, del Decreto 274 de 2000, el funcionario que no apruebe el período de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

Que de acuerdo con lo anterior, corresponde al nominador retirar del servicio y como consiguiente del cargo del cual fue nombrada en periodo prueba por el resultado no satisfactorio en la evaluación de desempeño del empleado.

Ahora, como el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia tiene varios reparos, la Sala analizará y resolverá separadamente cada uno de ellos, de la siguiente manera:

i) De la exclusión de la grabación magnetofónica y su transcripción

La parte demandante allegó con la demanda, una grabación magnetofónica que contiene una conversación entre las señoras Beatriz Elena Suárez Duque y Ana María Moreno SÁCHICA y la correspondiente transcripción, con el fin de demostrar que los actos demandados fueron expedidos con desviación de poder; sin embargo, la juez de instancia no le dio valor probatorio a la misma, al considerar que fue realizada sin el consentimiento de los terceros que intervinieron en ella, vulnerando el derecho a la intimidad de la señora Ana María Moreno SÁCHICA y desconociendo el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El apelante afirma que en la sentencia de primera instancia no hace una *ponderación razonada y suficiente, a cerca (sic) de la primacía de los derechos humanos, tanto de la víctima a la verdad, la justicia, reparación y no repetición, así como de los fines, principios y valores esenciales del Estado de Derecho que se garantizan con la actividad administrativa de los órganos que la componen, frente al presunto derecho a la intimidad de la funcionaria pública Ana María Moreno SÁCHICA*. También insiste que, en aras de garantizar los derechos en disputa, el A-quo si consideraba que existía duda en la autenticidad y fidelidad de la misma, lo procedente era decretar de oficio una prueba pericial, resaltando que ni la entidad demandada ni la señora Moreno las tacharon de falsas.

En relación con la valoración de grabaciones sin el consentimiento de algún participante, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-371 de 2021, hizo un análisis de los pronunciamientos que ha efectuado al respecto y la postura que ha adoptado, así:

“5.1. Postura de la Corte Constitucional

Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia)***

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

*“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, **si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente.** El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, **el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.**” (negrilla fuera de texto)*

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

*“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido– en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores,** indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad.** Por tanto,*

dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho.**”

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto)

En este caso fue además aplicado el precedente acerca de la no afectación de todo lo actuado, sino solo la exclusión de la prueba ilícita:

“Con todo, atendiendo a las consideraciones generales de la jurisprudencia, el hecho de que las autoridades competentes hayan admitido como prueba de cargo una prueba manifiestamente inconstitucional **no produce la invalidación automática del proceso penal.** Tal como lo dice la Corte, es requisito para la invalidación del proceso **que la decisión final haya tenido como fundamento la prueba ilícita.** De lo contrario, si la convicción del funcionario se forma a partir de elementos probatorios distintos, independientes de la prueba o a los que se habría llegado por otras vías, puede admitirse **la subsistencia del proceso, pese a la inconstitucionalidad de la prueba que debe expulsarse.** En el caso concreto, esta Sala estima que la aducción y valoración de la prueba inconstitucional no afectó la decisión final condenatoria, o, por lo menos, su incidencia en la valoración de la responsabilidad del procesado no fue decisiva.” (negrilla fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-276 de 2015 esta Corporación se refirió a un caso en el que un senador de la República fue grabado sin su consentimiento en una reunión en su oficina. En esa oportunidad la Corte hizo una recapitulación de la protección del derecho a la intimidad desde el criterio espacial y de la manera en la que puede resultar vulnerado. En cuanto a la grabación de comunicaciones y su posterior aporte como prueba, reiteró lo dicho en sentencia T-233 de 2007 y llegó a la siguiente conclusión:

“5.7. De esta manera, se da lugar a las siguientes consideraciones en relación al alcance del derecho a la intimidad: (i) existen distintas esferas o ámbitos protegidos por esta garantía; (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (iii) **si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad,** ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas; (iv) **en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.**” (negrilla fuera de texto)

A partir de ello, al resolver el caso concreto dijo que “la recolección del audio habría ocurrido en un espacio semi-privado, pues esta Corporación ha sostenido que lugares como las oficinas o sitios de trabajo tienen un carácter intermedio en la línea que divide los espacios públicos y totalmente privados”.

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso.”

En materia penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia había adoptado como regla, la inviabilidad de grabar conversaciones propias con terceros y usarlas en beneficio de intereses particulares; sin embargo, en esa oportunidad aceptó como excepción a la misma, si esta prueba se realiza directamente por la víctima o con su aquiescencia, si capta el momento de la comisión del delito y si su finalidad es preconstituir una prueba de este, estableciendo las siguientes condiciones:

“En ese contexto, acorde con la línea jurisprudencial citada, constituyen elementos esenciales para establecer en qué casos una grabación elaborada por un particular, sin orden judicial, puede tener validez al interior de un proceso penal: i) si se realiza directamente por la víctima de un delito o con su aquiescencia; ii) si capta el momento del accionar criminoso y, iii) si tiene como finalidad preconstituir prueba del hecho punible, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.”³

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia SU-371 de 2021, M.P., doctora Cristina Pardo Schlesinger al analizar las posturas que respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes trascrita, habían establecido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la República, y el Consejo de Estado, en torno de valoración de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes en una conversación, cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales o administrativos, señaló que:

“(…)En primer lugar, se mostró que el precedente de esta Corte se inclina por aplicar la regla general de exclusión en el sentido de que “en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente.”⁴ Así, si la prueba no es excluida se viola el debido proceso. (…)”

Con todo ello la Corte Constitucional en el fallo referenciado las condiciones que se debe reunir para poder tener de manera excepcional como válidas las grabaciones realizadas sin el consentimiento de los participantes en una conversación, destacando la aplicación de la regla general de exclusión cuando los datos de voz son obtenidos sin el conocimiento y consentimiento de aquella persona que es grabada o sin mediar orden judicial, lo cual deriva de su decreto al interior de un proceso judicial siempre que se solicite dentro las oportunidad establecida por el respectivo código procedimental.

En ese orden, puntualizó que en todo momento deben existir buenas razones para mantener como válidas grabaciones realizadas sin el consentimiento del participante del dialogo siempre que se cumplan una serie de requisitos que garantizan una protección razonable del derecho a la intimidad, así señaló:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González Muñoz, No. expediente: 41790, auto del 11 de septiembre de 2013.

⁴ Sentencia T-276 de 2015

“En primer lugar, esta Sala concuerda con que quien realiza la grabación debe ser un receptor legítimo de la información. Esto implica que el registro solo puede ser realizado por alguien que efectivamente esté cubierto por la expectativa de intimidad de quien es grabado. Aplicando la jurisprudencia expuesta más arriba, esto implica que quien graba debe pertenecer al núcleo familiar, social o gremial en el que se genera la conversación, o estar cubierto por el espacio público, semipúblico o semiprivado en donde esta tenga lugar. Esto descarta, por ejemplo, cualquier interceptación de comunicaciones sin autorización judicial o cualquier otra forma de registro por parte de terceros ajenos al espacio protegido.

Segundo, es necesario que quien aporta la conversación al proceso tenga la convicción de que su contenido demuestra la ocurrencia de una falta disciplinaria al momento de registrarla. Este criterio resulta más acorde con la protección a la intimidad que la extensión analógica del concepto de víctima penal. En este caso será necesario analizar el contenido del mensaje para verificar si aquel es conducente y pertinente para demostrar la ocurrencia de la posible falta, sin que sea necesario que se trate de una persona que sufra un daño con la misma.

Tercero, el grabado debe ser una persona que cumpla funciones públicas y que se encuentre en ejercicio de ellas. Sobre este aspecto, en sentencia T-787 de 2004 se dijo que “existe una tendencia creciente hacia el desdibujamiento de la intimidad en las personas con proyección pública, pues de sus actuaciones serán testigos, casi necesariamente el conglomerado universal de la sociedad”. Esta idea aplica en materia disciplinaria pues sus destinatarios son personas que justamente cumplen funciones públicas y de quienes es predicable ese desdibujamiento. Ahora, como se dijo en T-233 de 2007, “si bien los funcionarios públicos tienen un ámbito de protección más limitado en términos de derecho a la intimidad, ello no significa que los mismos estén expuestos a cualquier tipo de intromisión en su vida privada o en los espacios en los que desenvuelven sus actividades públicas”. Así, para proteger el núcleo esencial del derecho, de la permisión estarán excluidos espacios íntimos o cualquier otro que sea ajeno al cumplimiento de las funciones públicas.

Cuarto, la grabación no puede ser realizada de mala fe en el sentido de que corresponda a un plan malintencionado para inducir o manipular la comisión de la conducta. En estos casos la prueba es ilícita pero no porque la persona sea o no víctima de la falta, criterio que ha sido reevaluado en este fallo, sino porque es contraria a la dignidad humana al instrumentar al inducido para la obtención de un resultado punitivo. Claramente ese escenario excede absolutamente cualquier limitación razonable de la intimidad y debe ser castigada, no solo con la exclusión de la prueba, sino con las consecuencias penales que la conducta amerite.”

De esa manera, la Corte determinó que la validez de la grabación estará sujeta a que: **i)** la realice un receptor legítimo cubierto por la expectativa de intimidad del grabado; **ii)** se tenga la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria; **iii)** el grabado debe ser una persona que cumpla funciones públicas y que se encuentre en ejercicio de ellas; y **iv)** no puede realizarse de mala fe.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia citada, advierte esta Corporación que, la grabación magnetofónica aportada en este proceso por la demandante, sólo podría admitirse como prueba siempre y cuando se hallaran presentes los cuatro requisitos antes transcritos, así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio allegado al expediente, dentro del mismo no

obra ninguna prueba que permita inferir que para el momento de ser grabada la señora Ana María Moreno Sáchica se encontraba en ejercicio de funciones públicas, del tal manera que la citada prueba se encuentra supeditada a la regla general de la exclusión comoquiera que fue adquirida sin conocimiento ni consentimiento de la participante del diálogo, y menos que hubiere mediado orden judicial de manera que no resulta procedente darle el valor probatorio que pretende la parte recurrente dentro del presente asunto.

De esa manera y con fundamento en la sentencia SU-371 de 2021 citada en párrafos antecedentes, se puede concluir que la aceptación de la grabación magnetofónica reviste un carácter excepcionalísimo, por ende es necesario que se encuentren presentes en su totalidad y sin salvedad alguna los requisitos señalados en la dicha jurisprudencia los cuales deben ser aplicados rigurosamente, circunstancia que no permite introducir un análisis de ponderación, dado que en ausencia de alguno de ello predomina la regla general de exclusión establecida para este tipo de prueba.

ii) De la falta de competencia de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo como jefe directo.

En relación con este aspecto, la juez de primera instancia sostuvo que, la Ley 489 de 1998, permite la creación de los grupos internos de trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad; así mismo, que el Decreto 2489 de 2006, señaló que las funciones que deben cumplir los grupos internos de trabajo corresponden a las asignadas en el acto de creación del mismo.

En ese sentido, indicó que a través de la Resolución No. 8660 del 27 de diciembre de 2016 (revocada por la Resolución No. 9709 del 5 de diciembre de 2017), el Ministerio de Relaciones Exteriores creó Grupos Internos de Trabajo al Interior del mencionado Ministerio y para la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, se organizaron los de Nacionalidad, Consultivo y Tratados, para lo cual en el artículo 9° se establecieron las correspondientes funciones.

Pues bien, luego de analizar un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 9 de noviembre de 2001⁵, consideró que, la noción de jefe inmediato corresponde al superior más cercano de un servidor público, quien tiene la función de concretar la finalidad y el objeto del respectivo órgano estatal y que para el caso concreto de la demandante, tal condición la ejercía la señora Ana María Moreno Sáchica, como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad; razón por la que si tenía competencia para evaluar a la señora Beatriz Elena.

⁵ Expediente No. 11001-03-25-000-2000-0101-01(1513-00)

No obstante, la parte recurrente insiste en afirmar que, dentro de las funciones asignadas en el artículo 9 de la Resolución No. 9709 del 5 de diciembre, no se consagra la función específica para el Coordinador, de evaluar a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en periodo de prueba, mientras que si se establece como función la de seguir las instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos Internacionales, lo que evidencia que el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales, resulta ser el jefe inmediato de la demandante y el único con competencia para evaluar y calificar a todos los funcionarios de la dependencia a su cargo, incluyendo a los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo.

La parte actora también sostuvo que, el A-quo interpretó de forma errónea el concepto que citó de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, comoquiera que en el mismo se afirmaba todo lo contrario a lo referido en la sentencia recurrida, en tanto dicha Corporación concluyó que el Coordinador de un Grupo de Trabajo no es el jefe inmediato de los empleados que lo conforman, sino aquél que ocupa el cargo de nivel directivo, ejecutivo, técnico o administrativo de la unidad operativa a la cual esté adscrito el empleo que desempeñan. De igual manera, indicó que debía acudirse a las disposiciones de la Ley 909 de 2004, norma que contempla en el artículo 10, que el coordinador del grupo de trabajo solo puede ser integrante de la comisión evaluadora siempre que, de manera previa, mediante acto administrativo, haya sido designado por el jefe de la entidad para el efecto.

Para resolver, la Sala debe advertir que, en efecto, la Ley 489 de 1998, consagra en el artículo 115 la creación de los grupos internos de trabajo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 115.- Planta global y grupos internos de trabajo. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.”

Se observa que, el representante legal de la entidad podrá conformar grupos de trabajo para disponer de forma eficiente del recurso humano, de manera que se pueda atender ciertos servicios que requieran una mayor capacidad de respuesta y ejecutar los planes y políticas que se le encomienden.



Así mismo, el Decreto 2489 de 2006, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones*”, estableció el mínimo de empleados que deben conformar un grupo de trabajo, señalando claramente que las funciones de los mismos estarían dadas mediante acto administrativo, así:

“ARTÍCULO 8. Grupos internos de trabajo. Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente.”

En desarrollo de tales normas, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 9709 de 2017 “*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, entre los cuales se encuentra el de Nacionalidad, en el cual se encontraba ubicada la demandante, según se observa de lo dicho por las partes y las pruebas aportadas.

No cabe duda para la Sala que, la señora Ana María Moreno Sáchica, fue designada como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, pues, reposan en el plenario unos documentos en los que se le identifica con tal calidad como los que obran en el archivo 01 páginas 100 a 122, así como de la Resolución No. 5544 del 4 de septiembre de 2015, allegada en cumplimiento de las pruebas decretadas de oficio en esta instancia visible en el archivo 41 página 13 del expediente híbrido, en la que consta:

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, de las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 17 del artículo 6 del Decreto 3355 de 2009

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DESIGNAR a la funcionaria ANA MARÍA MORENO SÁCHICA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.710.211, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, en reemplazo de la funcionaria MYRIAN YANETH SUÁREZ CALLEJAS.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Ahora, se debe determinar si la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad era la jefa inmediata de la demandante, de manera que pudiera llevar a cabo la evaluación del desempeño de la demandante, una



vez cumplido el periodo de prueba o, si carecía de competencia para el efecto.

En ese orden, la condición de jefe inmediato se extrae de aquel funcionario que tiene conocimiento directo de las funciones que debe cumplir el empleado, a calificar sus condiciones, aptitudes, conocimientos y preparación para desempeñarlas y es por ello que, es la persona idónea llamada a calificar a aquél.

En el *sub iudice*, además de las pruebas documentales a las que se hizo referencia con anterioridad, dan cuenta de la calidad de jefe inmediata de la señora Ana María Moreno SÁCHICA, los testimonios de los señores Elías Ancizar Silva Robayo, Jaime Girón Duarte e inclusive la misma Ana María Moreno, tal como lo consideró el juez de primera instancia, cuando afirman respectivamente: la inmediata es obviamente la doctora Ana María, pero la superior también es la doctora Alejandra (...) me parece que era la jefe inmediata por ser una coordinadora del grupo de trabajo, creo que era la doctora Ana María y la jefe de la doctora Ana María era la doctora Valencia (...) el formato de calificación que se empleó, en mi caso como coordinadora, fue el formato que me remitió la coordinación de talento humano a mi coordinación, ese fue el formato que yo escogí y ese formato únicamente tiene la firma de la coordinadora que es el jefe inmediato y que tiene relación directa con la funcionaria Beatriz Elena, por estas razones es que este formato únicamente tiene mi firma.

También evidencia la condición de jefe inmediata de la actora, de la señora Ana María Moreno SÁCHICA, el Oficio del 8 de marzo de 2017, a través del cual, la Coordinadora del Grupo Interno de Administración de Personal le comunica a la señora Beatriz Elena que, fue ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad y que su superior inmediato es la Coordinadora de dicha dependencia, esto es, la señora Moreno SÁCHICA (41 pág. 19).

Memorando

I-DITH-17-005235

Bogotá, D.C., 8 de Marzo de 2017

PARA: BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE
Tercer secretario - GIT Determinación de la Condición de Refugado

DE: MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO
Coordinador Grupo Interno de Administracion de Personal

ASUNTO: Ubicación BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE

Respetada doctora Beatriz:

De manera atenta le informo que mediante la Resolución 1536 del 6 de marzo 2017, fue ubicada en el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, teniendo como superior inmediato a la doctora ANA MARÍA MORENO SACHICA, Coordinadora de la mencionada Dependencia.

Permitame augurarle éxito

Cordialmente,

Firmado Documento por: 2017/03/10

MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO
Coordinador Grupo Interno de Administracion de Personal



Incluso, la señora Ana María Moreno Sáchica, mediante Oficio del 23 de marzo de 2017 (01 pág. 100), le asignó las funciones a la demandante, conforme se muestra de su condición de jefe inmediata.

Ahora bien, como la apelante afirma que la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Nacionalidad al cual pertenecía la demandante, no ostentaba la función específica de evaluar a los empleados de Carrera Diplomática y Consular en periodo de prueba, entonces aquella no tenía competencia para el efecto, mientras que la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, si estaba facultada para llevar a cabo tal evaluación, porque era efectivamente la jefe inmediata de la señora Beatriz Elena.

Con ocasión de tal censura, la Sala consideró necesario proferir el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual, de manera oficiosa, requirió al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aportara certificación que diera cuenta de las funciones asignadas a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad y a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, para el año 2018 y la funcionaria encargada de calificar el periodo de prueba a la ex empleada BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE y allegara los actos administrativos que acreditaran dicha función y su eventual delegación.

En cumplimiento de tal requerimiento, la entidad demandada aportó certificaciones de las funciones de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad y la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, para el año 2018, obrantes en el archivo 41 páginas 3 a 11. De la lectura cuidadosa de las mismas, se observa que ninguno de los dos cargos tiene la función específica de evaluar a los empleados en periodo de prueba, para que sea ponderada por la Comisión de Personal.

Ahora bien, el artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, regula lo concerniente al ingreso en periodo de prueba de los aspirantes seleccionados a la categoría de Tercer Secretario por el término de un año, norma de donde es posible extractar los responsables de la evaluación por desempeño de los empleados designados en periodo de prueba, es así como se facultó **al jefe inmediato** para efectuar dicha actividad evaluadora.

Por su parte, las Resoluciones No. 1580 del 22 de marzo de 2015, y 2831 DE 2016 del 27 de mayo de 2016, a través de la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el empleo de tercer secretario, disponen:



I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

NIVEL	Profesional
DENOMINACION	Tercer Secretario de Relaciones Exteriores
CODIGO	2116
GRADO	11
NUMERO DE EMPLEADOS	108
DEPENDENCIA	Donde se ubique el cargo
SUPERIOR INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa

El sub examine tal y como se advirtió en el memorando transcrito en párrafos atrás se encuentra demostrado que la señora Ana María Moreno SÁCHICA, en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, ostentó la condición de jefe inmediata de la demandante en cuanto esta última fue asignada al grupo por aquella coordinado y por lo tanto en esa calidad tenía que ejercitar la supervisión directa de las actividades y funciones que está realizaba en virtud de las funciones asignadas a través de memorando I-GNC-17-00667 del 23 de marzo de 2017 (41, fls.35-37). Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 10 y 12 del Decreto 274 del 2000, la categoría de Segundo Secretario que tenía la señora Moreno SÁCHICA dentro de la Carrera Diplomática y Consular es superior a la que ocupaba la demandante en periodo de prueba, en tal sentido, estas actividades encajan perfectamente en el aserto de superior jerárquico facultándose esta manera para cumplir con el deber impuesto por el literal a) del citado artículo 23 de la norma ibídem.

En consideración de esta línea argumentativa, es posible colegir que la calificación efectuada por la señora Ana María Moreno SÁCHICA, se realizó revestida de las facultades que el citado reglamento le confirió y por ende tal aspecto no la invalida toda vez que, como se ha dicho a lo largo de este acápite, lo determinante para verificar el funcionario encargado de evaluar el desempeño del empleado que será calificado, es la calidad de jefe inmediato, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, que sin duda alguna, era la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, cargo que para la época de los hechos, era ejercido por la señora Ana María Moreno SÁCHICA

Así entonces Esta Corporación no comparte la tesis de la parte actora según la cual, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, era su jefe inmediata, más no la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, pues, ni la descripción de funciones ni las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que ello fue así, por el contrario, del análisis probatorio efectuado, resulta acreditado que era la referida Coordinadora quien le asignó funciones, tenía el conocimiento directo de las que debía cumplir la demandante, sus condiciones, aptitudes, conocimientos y preparación para desempeñarlas.

iii) Del procedimiento para evaluar a un funcionario nombrado en periodo de prueba en el Ministerio de Relaciones Exteriores – competencia para resolver recurso de reposición – periodo de evaluación

Tal como lo señaló la juez de primera instancia, el procedimiento para la evaluación de un funcionario nombrado en periodo de prueba en el Ministerio de Relaciones es aquél previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, comoquiera que es específico para ese periodo. Dicha norma establece:

“ARTÍCULO 23. Período de Prueba. Los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en Planta Interna, por el término de un año.

Cumplido el período de prueba, el desempeño del funcionario será evaluado y calificado por la Comisión de Personal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. El Jefe o Jefes inmediatos evaluarán el desempeño por el período correspondiente en el instrumento de evaluación a que se refiere el Artículo 32 de este Decreto.

b. La Comisión de Personal realizará la evaluación y la calificación definitivas con fundamento en la ponderación de las evaluaciones a que se refiere el literal anterior.

Contra la calificación del período de prueba procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de Carrera y deberá ser inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

En caso de que el funcionario no apruebe el período de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

La inscripción del funcionario seleccionado en el escalafón, se dispondrá por medio de decreto ejecutivo. El funcionario inscrito se designará en la planta interna por dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual termina el período de prueba y luego será trasladado a un cargo en el exterior, en las oportunidades previstas en el literal c. del Artículo 39 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. *El nombramiento en período de prueba de un funcionario vinculado al Ministerio en un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, en ningún caso se considerará como desmejora de las condiciones laborales.*

PARÁGRAFO 2. *Los funcionarios que se encontraren en período de prueba, no podrán ser designados en encargos, ni en comisión, salvo la comisión de servicios.”*

Del artículo transcrito, la Sala puede destacar varios aspectos de la calificación durante el periodo de prueba: **i)** vencido un año de haberse nombrado al funcionario a evaluar en periodo de prueba, el jefe inmediato llevará a cabo una evaluación del desempeño con el formato a que se refiere el artículo 32 del decreto en mención, **ii)** luego, la Comisión de Personal efectuará la calificación definitiva ponderando para el efecto las evaluaciones hechas por el jefe inmediato, **iii)** contra la anterior calificación procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular y **iv)** si el funcionario obtuvo calificación satisfactoria, será inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario, pero si el resultado es insatisfactorio, será retirado del servicio.

Tal como lo indicó la juez de instancia, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la entidad demandada desconoció el procedimiento de evaluación previsto en artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000, pues, analizada en su integridad dicha norma, se observa que, regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Así pues, en el capítulo del ingreso a la carrera de la mencionada ley, después de la etapa de la convocatoria, inscripción para el concurso, aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, conformación de la lista de elegibles, evaluación y calificación del rendimiento en la Academia, se encuentra el nombramiento en periodo de prueba, que sigue haciendo parte del proceso de ingreso.

Una vez el funcionario supere las anteriores etapas, incluido el periodo de prueba – con la calificación satisfactoria- aquél será inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, donde podrá ascender y su vez, deberá ser evaluado y calificado conforme al procedimiento contemplado en el artículo 32 del Decreto Ley 274 de 2000.

Incluso, el artículo 73 de la norma en comento, ratifica que la calificación de los empleados en periodo de prueba está sometida al procedimiento contemplado en el artículo 23 de la misma, el cual se encuentra a cargo de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, contra la cual solo procede el recurso de reposición que será resuelto por nombrado órgano.

Conforme con lo dicho, la demandante se encontraba sometida a la evaluación una vez vencido el periodo de prueba como en efecto ocurrió, pues, según se observa del formato de calificación visible en el archivo 01 pág. 106 del expediente híbrido, el interregno evaluado iba desde el 10 de marzo de 2017 a 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que tomó posesión del cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, el 1º de marzo de 2017 (01 94). Por lo tanto, no es cierto que el periodo de

calificación debía comprender hasta el 31 de diciembre del año anterior, pues, como se explicó, y lo previó la norma analizada, correspondía hacerse por el periodo de prueba (1 año).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la incompetencia de los funcionarios que le resolvieron el recurso de reposición contra la decisión tomada en el Acta 812 del 17 de abril de 2018, el artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, es claro en señalar que este procede ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Así pues, una vez analizado el artículo 72 de la referida disposición, se tiene que, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular está integrada por: **i)** el Secretario General, **ii)** un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores, **iii)** un funcionario de Carrera con rango de Consejero o Superior, designado por el Ministro de Relaciones Exteriores, **iv)** el Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces y **v)** un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, elegido por los funcionarios de dicha carrera.

De la copia del Acta 812 del 17 de abril de 2018 que reposa en el expediente, se evidencia que, en cumplimiento de la mencionada disposición, la Comisión estuvo conformada por: Elías Ancizar Silva Robayo (Secretario General), Adriana Mendoza Agudelo (Embajadora designada por la Ministra), Jaime Girón Duarte (Embajador Designado por la Ministra), Margarita E. Manjarrez Herrera (Embajadora Representante de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular) y Silvidia Margarita Carrizosa Camacho (Directora de Talento Humano Secretaria de la Comisión).

En ese orden, en sesión del 9 de julio de 2018, protocolizada en el Acta 816, la Comisión integrada por los mismos funcionarios atrás mencionados, analizaron las censuras planteadas en el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la calificación adoptada en el Acta 812 del 17 de abril de 2018, conforme lo disponen los artículos 23 y 73 del Decreto Ley 274 de 2000 y procedieron a resolverlas, quedando así plasmado en la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018. En razón de lo anterior, no le asiste razón a la apelante en el argumento según el cual afirma que el recurso debía ser resuelto por la señora Ana María Moreno SÁCHICA, pues, no tiene sustento normativo alguno.

iv) De las pruebas testimoniales que a juzgar por la recurrente evidencian la vulneración del debido proceso de la demandante.

El apelante afirma que en el fallo recurrido no se analizaron los testimonios, pues, con ellos resulta más que evidente la vulneración del derecho al debido

proceso de la demandante, en tanto que fueron claros en señalar que el recurso de reposición se decidió por los señores Julio César Azuero y David López, quienes no tienen la función expresa dentro de la Comisión de Personal para calificar a los funcionarios de carrera o resolver los recursos que se presenten en contra de las calificaciones ni mucho menos tenían conocimiento de los argumentos expuestos por la demandante en el medio de impugnación.

Al respecto, esta Colegiatura resalta que, la valoración de las pruebas dentro de un proceso judicial es el resultado de una actividad intelectual en la cual se hace una apreciación de las mismas, dicho proceso se desarrolla en ejercicio de la autonomía e independencia de la que gozan los Jueces de la República. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-132 de 2002, sostuvo:

“En la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se pueda llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.”

En ese mismo sentido, el artículo 176 del Código General del Proceso, sobre la apreciación de las pruebas, preceptúa:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Pues bien, la finalidad del análisis probatorio no es otro que la búsqueda de la verdad, en relación con los hechos objeto de discusión en el proceso, para ello resulta indispensable que el juez valore en su integridad el material probatorio sin caer en apreciaciones caprichosas ni arbitrarias de las pruebas presentadas.

Al respecto, los doctrinantes Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo, en el texto Filosofía del Derecho⁶, señalaron sobre el patrón teórico de la prueba, lo siguiente:

“El patrón teórico que consideramos que se puede hallar en una gran cantidad

⁶ Filosofía del Derecho, 2ª Edición Aumentada, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2008), Pablo Raúl Bonorino Jairo Iván Peña Ayazo

de teorías de la prueba está compuesto por las siguientes tesis:

1. La finalidad de la actividad probatoria es la “búsqueda de la verdad” respecto de los hechos relevantes para el proceso.

2. La “verdad” es la concordancia entre las representaciones mentales del sujeto cognoscente (el juez) y los hechos de la realidad que ellas reflejan.

3. La “prueba” –entendida como elemento de prueba– es todo dato objetivo de la realidad que al ingresar al proceso a través de la actividad probatoria –en la que intervienen los órganos de prueba y los distintos medios de prueba– es capaz de generar el conocimiento de la verdad en la mente del juzgador - prueba en el sentido de resultado conviccional.

4. Las pruebas se clasifican en directas e indirectas. **Las pruebas directas, cuyo ejemplo paradigmático es el testimonio, son capaces de generar la certeza en el juzgador, pues impactan directamente en su conciencia.** Las pruebas indirectas, por el contrario, requieren una inferencia que lleve del hecho conocido (llamado indicio o indicador) al hecho que se intenta probar en el proceso y solo son capaces de generar probabilidad en la mente del juez sujeto cognoscente.

5. La mente del juez se encuentra al inicio del proceso en una especie de tabula rasa, y en ella impactan los elementos de prueba generando distintos estados mentales: la duda, la probabilidad y la certeza.

6. En la mente del juez se generan los distintos estados mentales antes mencionados merced a la valoración que hace de las pruebas valiéndose de las “reglas de la sana crítica racional”, que son las “leyes de la lógica, de la experiencia y de la psicología común”, o en una expresión más amplia, “las reglas del recto entendimiento humano”.

7. El juez no posee discrecionalidad en cuestiones probatorias, pues en el sistema de la libre convicción –o sana crítica– tiene la obligación de expresar las razones que lo llevan a la certeza sobre la verdad de los hechos relevantes que fueron objeto del proceso al justificar la sentencia, empleando para ello los elementos de prueba relevantes introducidos legalmente al proceso y las reglas de valoración de la prueba propias del sistema.

8. Las normas procesales vigentes deben ser interpretadas como si contuvieran las categorías conceptuales propuestas por la teoría procesal de la prueba, aunque de hecho los textos normativos no las empleen expresamente en sus formulaciones.” (Negrilla y subraya de la Sala)

Así pues, en ejercicio de la actividad intelectual, el A-quo valoró las afirmaciones hechas por los testigos, para analizar cada uno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda y no se advierte que les haya restado valor probatorio, pues, el hecho de que no contemplar el alcance pretendido por la parte actora, no conlleva a la configuración de un defecto fáctico como lo asegura el recurrente.

Sin embargo; se analizarán por la Sala los dichos de los deponentes para determinar si, en efecto, dan cuenta de alguna vulneración del derecho al debido proceso que alega la demandante, para mayor comprensión, se transcriben, así:

- **ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO**

PREGUNTADO: ¿Cuál era su competencia como miembro de la comisión de personal de carrera diplomática? **CONTESTADO:** yo ejercía como presidente, presidía la comisión de personal de carrera diplomática, presidía, era un miembro y presidía, de conformidad con el Decreto 274 del 2000 que establece cuál es la constitución de la comisión de personal ahí establecida y esa era mi competencia. **PREGUNTADO:** ¿Cuál era el reglamento de la comisión de personal para el análisis de las evaluaciones de los funcionarios de carrera en periodo de prueba? **CONTESTADO:** el reglamento está establecido, hay varios elementos, primero, el 274 establece como se hace el proceso de inscripción, el proceso de evaluación está claro en el Decreto 274, ahí establece como es el ingreso, como es el procedimiento, como es la evaluación y está en conformidad con la resolución que no me acuerdo el número, pero es la resolución que reglamenta la evaluación y calificación de los funcionarios de carrera diplomática y del periodo de prueba. **PREGUNTADO:** la resolución es la 5948 del 2001, ¿adicional a eso hay algún otro reglamento de la comisión para examinar el procedimiento de evaluación y calificación de los funcionarios que están en periodo de prueba que quieren ingresar al escalafón de tercer secretario? **CONTESTADO:** el reglamento y el procedimiento esta, digamos reglamento, está un procedimiento que está establecido adentro de la comisión, es un procedimiento que se ha llevado a cabo durante todo el transcurso del desarrollo del Decreto 274, del Decreto 10 antes de toda la carrera, pero que es un procedimiento que siempre ha prevalecido y es el que se sigue en la carrera diplomática, en la evaluación y en todo el procedimiento. **PREGUNTADO:** ¿podría aportar esa resolución ministerial? **CONTESTADO:** no, le reitero doctor Celis, es un procedimiento que se tiene en el interior, no es una resolución. **PREGUNTADO:** ¿no está aprobado mediante resolución ministerial? **CONTESTADO:** que yo conozca no, no recuerdo el acto administrativo, pero lo que se llevase específicamente, el procedimiento que se tiene y es un procedimiento que está determinado al interior, al desarrollo de todos los procesos, al igual que las normas generales del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a los recursos y todos los tramites. **PREGUNTADO:** ¿Por qué invitaron a las doctoras Alejandra Valencia Garner y a la doctora Ana María a una sesión del consejo? ¿Cuál es el procedimiento para denominar invitación? **CONTESTADO:** es un tema meramente técnico, puede llamársele invitación o citación o lo que sea, pero es simplemente el llamado a las partes dentro de una comisión, la comisión lo que hacía era buscar argumentos garantistas para que cuando se tomaran las decisiones en la comisión, tuviéramos elementos y escucháramos a las partes, eso es un tema muy importante que tenemos en la comisión o que nosotros tuvimos en la comisión, así como escuchábamos a X o Y persona y la escuchábamos, también por eso se citaba o se llamaba a las partes para que asistieran a la comisión y poderlos escuchar, sus argumentos. **PREGUNTADO:** ¿usted invitó a la señora Beatriz Elena a esa reunión donde iban a participar las doctoras Alejandra y Ana María? **CONTESTADO:** yo no recuerdo exactamente, pero se que se debió haber invitado a ella en esa reunión, no recuerdo exactamente, no me acuerdo, pero siempre se invitaban las personas, se invitaban a las personas y se citaban y previamente se hablaba con las personas también.

PREGUNTADO: ¿verificó exactamente la citación a la doctora Beatriz Elena a esa reunión de las doctoras Ana María y Alejandra a la comisión de personal para exponerle la calificación como garantía del debido proceso y el derecho a la contradicción? **CONTESTADO:** discúlpeme un tema, y hay que separar dos aspectos, y señora juez, como es un tema muy especial y muy particular, la calificación se la dice el jefe inmediato, por lo tanto, es un procedimiento garantista que el jefe inmediato le dice cuál es el resultado de la calificación, nosotros lo que hacemos es un acto final y es determinar si se evalúa o no y se determina la parte final, en ese aspecto, sabemos y se le debe haber notificado a la persona, no recuerdo los actos administrativos porque hay competencias que tienen, por ejemplo estas razones se le tienen que comunicar y se le informan a través de la oficina de personal o de talento humano a la persona, porque lo que nosotros es simplemente es llevar el caso, estudiábamos y escuchábamos a las partes, mirábamos los argumentos, estudiábamos como previamente había sido el tema de las evaluaciones y el desempeño de la persona previamente, mirábamos exactamente con las personas las citábamos porque una cosa es cuando se plasma en el formato y otra cosa son los argumentos y pruebas que se tienen y se llevan, de hecho le aclaro una cosa, yo me reuní con ella, me acuerdo tanto es que habían muchos temas y manejábamos con el secretario muchos temas, pero yo me reuní con ella previamente, entonces hay que aclarar varios aspectos del proceso, primero, quien evalúa, quien hace la evaluación es el jefe inmediato, de conformidad con el jefe inmediato, con el 274 y de igual manera la comisión cuando se lleva esta situación y hay una evaluación o calificación insatisfactoria, pues lo que se hace es llevar a cabo y decir se inscribe o no se inscribe, porque hay una evaluación insatisfactoria y se analizan los argumentos, eso es para mí lo que tengo claro y lo que recuerdo sobre las disposiciones. **PREGUNTADO:** ¿Quién era el jefe inmediato de la doctora Beatriz Elena, la doctora Ana María que era coordinadora de un grupo de trabajo o la directora de asuntos jurídicos internacionales, la doctora Alejandra? **CONTESTADO:** a ver, lo hablo como presidente de la comisión doctor Celis, lo digo específicamente de la siguiente manera, acuerde el tema de jerarquías y todo eso, la inmediata es obviamente la doctora Ana María, pero la superior también es la doctora Alejandra, por eso el 274 habla de jefes y de eso ya la norma se ha hablado específicamente y la jurisprudencia y la corte han hablado específicamente sobre quiénes son los superiores inmediatos de la doctora Alejandra y nosotros como cabeza de la oficina de internacional, por eso se llamaba al coordinador que tiene competencia de función de dirección de personal y tiene competencia y la superior inmediata que es la jefe de la oficina, también responsable del personal. **PREGUNTADO:** ¿los jefes de grupo tienen competencia como superior inmediato? **CONTESTADO:** si tiene competencia, o sea en mi concepto y en concepto de la función pública es clara, porque tiene coordinación de personal, por eso existe en la estructura quien coordina el personal y quien tiene la función de coordinación de personal. **PREGUNTADO:** ¿el formato debió de ser firmado por los dos jefes inmediatos según usted? **CONTESTADO:** no, porque la que llena es la superior, ahí es un tema procedimental porque las dos estuvieron de acuerdo en la comisión y estaban de acuerdo con la evaluación. **PREGUNTADO:** ¿Quién estudia los casos de evaluación de servicios en la comisión? ¿Quién los presenta? **CONTESTADO:** los presenta, dependiendo del recurso, porque a veces llegan directamente a la secretaria general o llegan directamente a talento humano, entonces hacemos una agenda, la agenda la secretaria la ejerce, la jefe de personal y nosotros, se hace la agenda, se citan los casos, previamente se manda en muchos casos, se mandan los temas con la agenda previa y los elementos para estudiarlos a los miembros de la comisión y cada miembro de la comisión puede mirar, estudiar,

analizar, se lleva a la comisión y se lleva para que se someta a consideración, si los casos son bastante difíciles o no tienen algún tema se puede aplazar la comisión, que era lo que ocurría cuando yo estaba como presidente, que es un normal que hacer de una comisión, quien los presenta, se hace una agenda, se somete a consideración de los miembros de la comisión, se manda la agenda previamente con los soportes y si tienen algún tema ellos pueden decir previamente, se cita se abre, deme paso, no lo podemos someter porque hay que estudiarlo más, etcétera, incluso hay decisiones que se toman en la misma comisión de decisión de personal. **PREGUNTADO:** ¿cerciora que todos los miembros de la comisión conocen suficientemente todos los documentos que van a ser debatidos por la comisión? **CONTESTADO:** doctor Celis, no lo cercioro, yo envié y verifico que la secretaria haya citado y haya mandado todos los documentos y que se haya hecho la citación, pero cerciorarme que ellos conozcan, nosotros en la comisión decimos sabemos, ustedes estudiaron eso, pero ya decir que me cercioro es un tema de competencia personal, nosotros lo que hacemos es nuestra competencia que es enviar la citación, mandar la agenda o lo hacíamos en ese entonces y mandábamos los documentos soportes, ya cada uno de los miembros llegaba a la comisión con el grado de preparación que consideraba importante de manera particular, es que eso es un tema de manera particular. **PREGUNTADO:** ¿usted estudió el recurso de reposición interpuesto por la doctora Beatriz Elena? En caso afirmativo, ¿Cuál fue su pronunciamiento sobre las pruebas requeridas por ella en su recurso? **CONTESTADO:** perdón, a ver, yo conocí el recurso y lo estudié en su momento, no me acuerdo exactamente cuándo fue el procedimiento ya llevamos tiempo de eso, pero nosotros resolvimos el recurso ¿Cuáles pruebas?, nosotros miramos las pruebas que se tenían, la trazabilidad de los requerimientos que hizo la jefe a ella, la coordinadora, ¿Cuáles era los requerimientos?, todo eso se analizó, no tengo en detalle doctor Celis lo que usted me está mencionando, no recuerdo, pero fue un análisis concienzudo de cada una de las pruebas y cada uno de los elementos que nos hicieron llegar, de hecho, nosotros analizamos la carpeta que se llevó, ellos tenían una carpeta con todas las pruebas y con todos los elementos digamos de requerimientos que le hizo la jefe inmediata a la evaluada en esta caso. **PREGUNTADO:** ¿negaron la prueba testimonial? En caso afirmativo, ¿le informaron a la recurrente Beatriz Elena de porque se negaba la testimonial? **CONTESTADO:** nosotros no pedimos prueba testimonial, nosotros hacemos citación y que quede claro, porque es un proceso que nosotros tenemos, nosotros hacemos la citación, ella pidió la prueba testimonial, pero nosotros ponemos a consideración si se puede, si la citamos y todo, de hecho, a ella se le escuchó, entonces es importante, no recuerdo si se le comunicó, si se le dijo, pero realmente la prueba testimonial a ella se le escuchó. **PREGUNTADO:** ¿por qué la comisión no escucho a esos testigos que ella estaba solicitando en su recurso? **CONTESTADO:** la comisión es autónoma en sus decisiones, es un proceso administrativo, no es un proceso judicial, ahí se tienen en cuenta todos los elementos de prueba, la comisión tenía todos los elementos de prueba para tomar esas decisiones, entonces si no se tomaron las decisiones que ella dijo o las recomendaciones que ella dijo, los testimonios, es porque ahí habían elementos de prueba o elementos que se tenían previamente y que habían analizado la comisión, no me acuerdo exactamente cuáles, pero hay muchos elementos, recuerdo que era un expediente bastante grande, con elementos y no solamente pruebas, de testimonios que se analizaron, pero habían de compañeros de trabajo, habían de jefes anteriores, o seas se verificaron bastantes cosas sobre esos aspectos. **PREGUNTADO:** las pruebas testimoniales que usted menciona que se practicaron ¿están en la correspondiente carpeta? **CONTESTADO:** no pruebas testimoniales doctor

Celis, le aclaro, me doy a entender, ahí habían elementos en las pruebas de los compañeros de trabajo, habían elementos previamente, habían evaluaciones parciales de los jefes anteriores, que no eran parte de eso y que no se si están dentro de la carpeta, me acuerdo de lo poco que tengo presente es que eso se pudo haber analizado al margen de la comisión. **PREGUNTADO:** ¿se le dio traslado a la doctora Beatriz Elena de toda esa prueba que ustedes analizaron para que ellas pudieran controvertirlas? **CONTESTADO:** perdóneme, es que la comisión de personal no es un proceso, se escuchan a las personas, pero no es un proceso y usted bien lo sabe porque estuvo en la carrera, no es un proceso, no es un órgano judicial, es una entidad de decisión ellos toman las decisiones y nosotros tomamos las decisiones con fundamento en elementos que se tenían, en análisis, pero no es un proceso, se hizo garantista y por eso nosotros citamos las partes y se miraron las personas, pero no es un proceso judicial o un proceso reglado que tuviera eso, nosotros citábamos y analizábamos todas las pruebas y buscábamos los argumentos de las personas cuando se requerían para tomar la decisión. **PREGUNTADO:** ¿dieron o no aplicación a la primera parte de la Ley 1437 que es obligatoria cuando no hay un procedimiento especial? **CONTESTADO:** se dio en el proceso, en el tema de recurso, se da proceso de conformidad con el recurso, con el recurso que interpuso ella, ahí debe estar escrito en los trámites, doctor Celis usted debe verificar en las actas, ahí aparece el procedimiento dado. **PREGUNTADO:** ¿cuál es la motivación, la valoración de los documentos si solamente la comisión en una frase que simplemente confirma la decisión? ¿Dónde está ese análisis de la comisión? **CONTESTADO:** las decisiones de la comisión de personal están dadas exactamente en cada uno de los criterios que se analizaron, en los documentos que se analizaron y los presentados y en la evaluación de servicios y también, en la calificación de servicios y también aparecen en el recurso de ella los elementos me imagino, nosotros éramos muy rigurosos en el tema de resolver los recursos, en la comisión también se conoce el tema de los recursos, entonces si llego a la comisión es porque previamente ahí están los análisis, se hizo los análisis, el hecho de que no se hayan detallado, ahí están los elementos materiales, que fueron lo que presentaron los superiores inmediatos para tomar la decisión. **PREGUNTADO:** en las actas no figura ningún argumento, ni motivación, ni justificación de la calificación insatisfactoria ¿Dónde quedaron esas constancias de los motivos de la decisión? **CONTESTADO:** doctor Celis, vuelvo y repito los elementos que se dan al interior de la comisión es el análisis de los elementos que manda el jefe inmediato, que entregó, el que inmediato, que escuchamos y se toman los argumentos, la evaluación y elementos de evaluación están dados, uno lo que hace en confrontar esos criterios, si no está en el acta, la decisión fue analizada en su momento y ahí está, son los elementos que se utilizan al interior de la comisión de personal.

- **JAIME GIRÓN DUARTE**

PREGUNTADO: ¿conoció a la doctora Beatriz Elena? **CONTESTADO:** la verdad la vi en dos ocasiones, una que estuvo visitándome cuando ejercía las funciones de jefe de gabinete en el ministerio, casualmente antes de que se diera la reunión en que se iba a considerar el caso de ella y después la volví a ver en el momento en que ella fue recibida por la comisión a estudiar sus argumentos sobre el caso, esas son las únicas dos veces que he visto a la doctora. **PREGUNTADO:** ¿recuerda de que fecha estamos hablando? **CONTESTADO:** la verdad no recuerdo la fecha exacta, debió ser, si calculo en el primer semestre de 2018, no sé, por allá, para esa fecha. **PREGUNTADO:** me recuerda esas dos oportunidades que la vio. **CONTESTADO:** la primera fue

a las doctoras Alejandra y Ana María. **PREGUNTADO:** ¿Por qué no invitaron a la doctora Beatriz Elena Suárez para que pudiera controvertir, escuchar o contra preguntar la información que les suministraban estas dos personas? **CONTESTADO:** bueno, la verdad es que ya la comisión ya había recibido con anterioridad a la doctora Suárez, y fue casualmente como encontrábamos todavía que lo que ella había expuesto no nos daba claridad o nos aseguraba que hubiera habido una situación de calificación equivocada, estimamos prudente hacer la solicitud de la comparecencia de las doctoras Alejandra y Ana María. **PREGUNTADO:** en la impugnación del recurso de reposición que presento la doctora Beatriz Elena a la comisión de personal, ella solicitó la práctica de pruebas testimoniales ¿Qué sabe usted respecto de esas pruebas? ¿Si se decretaron o no? ¿Por qué? **CONTESTADO:** la verdad no sé, no se sinceramente, sé que después se presentó un recurso de la doctora Suárez, que como costumbre se trajina por parte del presidente de la comisión, de modo que o pues nosotros conocemos el recurso que se ha presentado, pero no tengo idea de si se solicitaron las pruebas o se atendieron en esa solicitud. **PREGUNTADO:** ¿consta en las decisiones de comisión de personal que la misma comisión le haya asignado el estudio de recurso de reposición al presidente, doctor Elías Ancizar Silva Robayo o no? **CONTESTADO:** no sé, la verdad no lo recuerdo, porque esto fue hace unos años y no sé, eso no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿estudio la comisión de personal algún proyecto de decisión de recurso que le haya sido presentado para estudio y discusión del recurso de reposición? **CONTESTADO:** tampoco lo recuerdo, yo sé que se dio la respuesta de ese recurso, pero la verdad de esa parte no tengo claridad. **PREGUNTADO:** ¿conoce los motivos que tienen la resolución que resuelve el recurso de reposición? ¿La motivación? **CONTESTADO:** en el momento tuve que haberlo leído, pero no lo recuerdo exactamente. **PREGUNTADO:** ¿participo usted con argumentos, con análisis, con estudios, con razonamientos en esa motivación de la resolución? **CONTESTADO:** no, definitivamente no. **PREGUNTADO:** ¿conoce usted si algún otro miembro a excepción del presidente participó con argumentos, motivación, razonamientos que están en la resolución que resolvió el recurso de reposición? **CONTESTADO:** no, no lo sé. **PREGUNTADO:** ¿conoce usted un procedimiento especial para la práctica de pruebas al seno de la comisión de personal de carrera diplomática, algún reglamento ministerial que diga que este es el procedimiento especial que ha de seguir la comisión de personal? **CONTESTADO:** no y durante el tiempo que participe como miembro de la comisión, no recuerdo que haya habido un inconveniente en que hayamos tenido que adelantar una práctica de pruebas. **PREGUNTADO:** en el acta se menciona que el puntaje debe ser superior a 181 puntos ¿de dónde se obtiene esos 181 puntos? ¿Cuál es la resolución o acto administrativo donde expresamente se dice que se aprueba con 181 puntos? **CONTESTADO:** no la recuerdo, no le sabría contestar, esa respuesta, aunque el puntaje si se obtiene de las evaluaciones, de las pruebas que se hacen con los cursos que existen para la carrera, pero que tenga yo la formula el dato del acto legislativo que establezca cuáles deben ser los parámetros para esa medición, no. **PREGUNTADO:** en el formato de evaluación de servicios que usted examinó aparece que se supera el periodo de prueba con 100 puntos y ella sacó 122 ¿no le llamo la atención esa diferencia embajador? **CONTESTADO:** pero la verdad, no recuerdo el porcentaje, no sé, seguramente eso fue lo que animo también a la comisión a recibir a la doctora Beatriz Suárez para que expusiera sus puntos de vista y la razón también que motivo que se solicitara a la comparecencia a quienes habían sido sus calificadoras. **PREGUNTADO:** el puntaje del formato expresamente señala que con 100 puntos se aprueban la calificación ¿Por qué razón para la comisión los 122 puntos que saco la funcionaria no obtuvo calificación satisfactoria?

CONTESTADO: bueno, supongo, porque estamos hablando de un hecho que paso hace como tres años, supongo que tuvieron que haber sido otros elementos, no solamente ese del puntaje, que tuvieron que haber generado alguna visión distinta, sobre la necesidad de tomar una u otra decisión, pero la verdad estoy hablando así en el aire porque no tengo esos documentos a la vista y la verdad no es que tenga en la mente todos los detalles de las sesiones.

PREGUNTADO: ¿Por qué invitar a dos jefes inmediatos de la funcionaria?

¿Quién de las dos la califico? **CONTESTADO:** pues normalmente el que califica

al funcionario es el jefe inmediato y en ese sentido, espero no equivocarme, pero me parece que era la jefe inmediata por ser una coordinadora del grupo de trabajo, creo que era la doctora Ana María y la jefe de la doctora Ana María era la doctora Valencia, supongo que fue con la intención de tener una visión más completa y ver si había una discrepancia entre la jefe inmediata y la jefe de la oficina donde trabajaba la doctora Beatriz.

PREGUNTADO: ¿tiene conocimiento de alguna disposición que le de competencia a los jefes de grupo, los coordinadores, calificar a los funcionarios?

CONTESTADO: la norma general lo que dice es que el jefe inmediato debe calificar y le encuentro la lógica porque es la persona que está en más contacto con el funcionario que se va a evaluar, pero no veo que allí haya alguna discrepancia en la norma, si yo soy el jefe directo del funcionario.

PREGUNTADO: ¿en su criterio los coordinadores son jefes inmediatos?

CONTESTADO: yo consideraría que si por cuanto son ellos los que están coordinando la acción de funcionarios que muchas veces no tienen el acceso directo que tiene el jefe máximo de la oficina.

PREGUNTADO: ¿las sesiones de la comisión de personal son grabadas?

CONTESTADO: no lo recuerdo, no me extrañaría, pero tal vez eso si se podría consultar más bien con la dependencia que ejercía la secretaria de la comisión, no estoy seguro si se grababa como tal.

PREGUNTADO: en las actas de calificación no hay ninguna motivación, ninguna justificación, ningún razonamiento respecto de la calificación insatisfactoria ¿Dónde se pueden encontrar los motivos, esos análisis, esos estudios que la comisión hace para tomar una decisión razonada, motivada, justa como se aspira en un estado social de derecho?

CONTESTADO: pues la verdad yo creo que como le decía, la secretaria de la comisión era la que tomaba las notas de lo que se daba en la comisión, tal vez en esa dependencia que era talento humano, no sé si sigue ejerciendo esa función sería si se podría verificar si hay notas o grabaciones al respecto, yo la verdad participaba en las reuniones de la comisión, pero sobre esos aspectos logísticos nunca me acordé de ello.

PREGUNTADO: ¿Cuál fue su motivación, su justificación, su argumentación para calificar de insatisfactoria a la funcionaria Beatriz Elena Suárez y no inscribirla en el escalafón de carrera diplomática?

CONTESTADO: le comento lo siguiente de una manera muy franca, como le explique a la señora juez cuando empezamos esta sesión, yo tuve la oportunidad de conversar con la doctora Suárez antes de la reunión de la comisión, la doctora Suárez me visito para señalarme que ella estaba desempeñándose en la oficina jurídica, que estaba muy contenta con su trabajo, que ejercía sus funciones más que satisfactoria, que inclusive iba más allá de las funciones que le encomendaban y prácticamente que ella tenía un gran deseo de seguir en la carrera diplomática de tercera secretaria, me comentaba que era una aspiración que había tenido desde siempre, esa misma presentación, le soy franco fue la que yo escuche cuando la recibió la comisión para escuchar sus argumentos, en ese momento volví a escuchar lo que había dicho la doctora, es decir, que no hubo nada que me hiciera pensar que había elementos distintos a los que ella expresaba y de ver la misma cuestión de ver una calificación que no corresponde conforme a lo expuesto por la doctora, es lo que lleva a la comisión a llamar a los calificadores para que expliquen qué es lo que pasa, cuando esta situación se da, las doctoras Alejandra y Ana María

hacen su presentación y explican todos los elementos, pues verdaderamente oscilo los argumento que nos habían planteado la doctora Suárez, que quedaron completamente desde mi opinión desdibujados y ante esa situación y teniendo la declaración de los jefes inmediatos y demás, yo si me incline por la decisión de no permitirle continuar con la carrera era la que correspondía, eso fue lo que me llevó a mí a unirme a la decisión. **PREGUNTADO:** ¿la comisión tuvo la oportunidad de analizar cada uno de los ítems objeto del recurso de reposición? **CONTESTADO:** le repito yo no recuerdo la parte del recurso de reposición porque en esa parte no estuve y no participe.

- **MARGARITA ELIANA MANJARREZ HERRERA**

PREGUNTADO: ¿Cuáles eran esas disposiciones para analizar los periodos de prueba de los funcionarios evaluándolos y poder tomar la decisión?

CONTESTADO: es el Decreto Ley 274 de 2000, que es el estatuto que comprende todas las normas de la carrera diplomática y consular y específicamente el artículo 23, que establece las funciones de la comisión y el artículo 73, que también está relacionado si mi memoria no me falla, para evaluar a las personas que han concluido su periodo de prueba y luego tienen que ser inscritas en el escalafón.

PREGUNTADO: ¿conoce algún reglamento especial para la práctica de pruebas en materia de recursos? De los recursos que presentan los funcionarios ante la comisión. **CONTESTADO:** no recuerdo muy bien porque son muchos casos, en la mente hacemos remisión a nuestro estatuto específico, especial para la carrera que es el 274, si algún parámetro procedimental no estuviese allí regulado, pero estoy hablando en términos generales, en la comisión si nos remitimos a la ley general para suplir algún vacío, porque lo más importante en estos procedimientos es que la comisión pueda estar debidamente informada, resolver los recursos y dar sus opiniones con la mayor información y con los medios de prueba que pueda recabar, pero no recuerdo en este momento haber acudido a alguna norma externa al 274 para estos efectos.

PREGUNTADO: ¿Cuándo habla de la disposición general habla de la Ley 1437 o alguna otra disposición? **CONTESTADO:** no puedo decirlo, no me acuerdo, lo que si recuerdo del caso de Beatriz que cuando dimos la calificación del periodo de prueba lo hicimos con base en el contrato que establece el mismo 274 y es el que nos da los elementos suficientes en ese momento, no creo que hayamos acudido a ninguna norma diferente ni nada.

PREGUNTADO: ¿a esa audiencia también se citó a la funcionaria Beatriz Elena Duque para que participara y pudiese intervenir en la práctica de ese testimonio? **CONTESTADO:** no recuerdo, pero todo lo que la comisión decía consta en las actas, si en el acta se dice que se citó y hay un acta en que ella aparezca presente, eso es cierto, la que usted está mencionado, por lo que está leyendo, dice que se convocó a los evaluadores, en ese lo hicimos porque recuerdo que las evaluaciones de los funcionarios de carrera son evaluaciones complejas y detalladas y seguramente teníamos dudas seguramente de lo que consignaron en su momento las evaluadoras y como esa evaluación es la base del trabajo de la comisión, pues seguramente era para que explicaran más, no veo en el acta, porque aquí tengo la copia y lo vi en el expediente que en esa reunión precisamente, apareciera que invitamos a Beatriz, lo cual no me autoriza a decir que la citamos en otra ocasión, porque no lo recuerdo, habría que revisar las otras actas.

PREGUNTADO: ¿Cuáles son los motivos, las razones, los argumentos que no quedaron plasmados en el acta, pero que le permitió a la comisión calificarla de manera insatisfactoria y no inscribirla en el escalafón de carrera diplomática? **CONTESTADO:** como yo recuerdo que se llevó a cabo la reunión, es que nosotros tomamos los formatos de evaluación que ellas diligenciaron y esos formatos tienen una serie de componentes, que

van por ejemplo las competencias en comunicación, cumplimiento de objetivos, efectividad, competencias especializada y tomamos cada uno de los elementos que están en la evaluación yo no tengo la evaluación en este momento y las dudas que tuvieran los miembros de la comisión sobre alguna redacción en la evaluación o el medio de prueba que sustentaba en ese momento la evaluación, se le pedían explicación a las dos personas que fueron citadas que fueron Alejandra Valencia y Ana María Sachica, creo que esos son sus nombres y lo que hicimos fue eso, como recabar en cada una de las competencias en las que teníamos dudas, la afirmación de las pruebas o lo que ellas hayan tenido en cuenta para haber dado esa evaluación, el tema con las evaluaciones de la carrera es que dan la posibilidad de que el evaluador ponga una X en un criterio, pero el criterio ya está definido, entonces no hay que entrar a explicar cada criterio porque ya no lo da el formato, entonces lo que uno pide cuando hay alguna duda es, bueno usted está diciendo que, no sé, cumplimiento del deber, ¿Dónde están los correos electrónicos? O ¿Dónde está la prueba que dice que esta persona no llegó o si llegó?, respondió mal un derecho de petición, cualquier cosa, entonces el objetivo que tuvimos en ese momento fue pedirles a ellas, pero no lo puedo decir 100%, porque la verdad la memoria no me da para eso, más información, ampliada y precisa respecto de lo que estaba consignado en el formato de evaluación, porque es ese formato de evaluación, el que obliga la norma y el que debe de tener en cuenta y el que debe de tener en cuenta la comisión de personal. **PREGUNTADO:** ¿Por qué en las actas aparece que el puntaje es 181? ¿En que se basa la comisión para ser 181 y no de 100 como está en el formato? **CONTESTADO:** tengo que revisar, pero debe haber alguna, son dos cosas diferentes, yo no me acuerdo como es y tengo que volver el 274 porque yo no me lo sé de memoria, a ver que dice acá, ella había tenido en la calificación 122 puntos, según el formato que nosotros teníamos y esos 122 puntos creo que equivalen a un puntaje, sé que es no satisfactorio, que cumple parcialmente, la verdad es que yo no puedo responder tu pregunta porque tendría que tener la evaluación frente a mí y yo no la tengo y tendría que revisar la norma no se ha cuáles 181 te refieres tú, ¿en el punto tres del acta 811? **PREGUNTADO:** ¿en qué reglamento esta esos 181 puntos? **CONTESTADO:** a, si claro, eso está en el formato, los formatos tienen una calificación, dice el factor A va de un puntaje a un puntaje, el factor B va de 129 a 180 y al factor A va de 181 a 200, entonces de ahí sale, del formato mismo que es una herramienta que no hace la comisión de personal y es a la que nos remite la 274, el 274 nos remite el formato y ahí están las categorías de ABC y cada una tienen un puntaje al cual equivale, ese es el 181, que equivale al A, que es insatisfactorio; pero eso creo que deberías de preguntárselo, discúlpame, no sé cómo yo no manejo la interpretación de la resolución, ni es mi experticia interpretar el 274 o el formato de evaluación, creo que yo no debo de responder a eso, si el formato de evaluación corresponde a lo que el 274 dice que debe corresponder o no, es algo que yo no debo de plantear, lo que puedo decir como miembro de la comisión es que el decreto nos impone una obligación de hacer una evaluación y nos dice tomen un formato para hacerla y el formato tiene unos parámetros ABC y cada ABC corresponde a un puntaje. **PREGUNTADO:** ¿usted conoció el texto del recurso de la funcionaria Beatriz Elena? En caso afirmativo, ¿recuerda que haya sido estudiado de manera completa? **CONTESTADO:** no, porque yo estaba en vacaciones, el recurso sé que se resolvió en el mes de julio de 2018 y yo tenía mi periodo legal de vacaciones y estuve casi un mes fuera de la cancillería, estuve en Rusia, eso se puede constatar con mi hoja de vida. **PREGUNTADO:** ¿algún funcionario la reemplazó en ese papel como representante de los funcionarios de carrera dentro de la comisión de personal? **CONTESTADO:** eso es algo que tendría que preguntársele a la dirección de talento humano, si hizo alguna citación a la

reunión a la que se definió el recurso, teniendo en cuenta que yo no iba a estar porque estaba en vacaciones. **PREGUNTADO:** *¿las sesiones de la comisión de personal son grabadas para conocer el análisis, la motivación, argumentación en la cual fundamenta sus decisiones?* **CONTESTADO:** *no, no son grabadas.*

PREGUNTADO: *¿en alguna parte queda escrito los motivos, razonamientos de la comisión para calificar insatisfactoriamente a un funcionario o no hay evidencia de la comisión sobre el particular?* **CONTESTADO:** *están en las actas, las actas son las que dicen, son la muestra de lo que ocurre en la comisión, lo que ocurre con las evaluaciones es que la comisión tiene poco margen de acción, porque lo que hace es ponderar una evaluación que ya viene del jefe inmediato y estamos sujetos a un puntaje, el puntaje da o no da, otra cosa es el recurso, en el recurso si se hacen otras apreciaciones, pero yo no participé en la discusión y resolución de este recurso.*

PREGUNTADO: *¿Qué procedimiento realiza la comisión para el estudio de los recursos? ¿Qué procedimiento sigue la comisión para resolver los recursos?* **CONTESTADO:** *bueno yo creo que la comisión y esto lo hablo desde la experiencia que tuve en general, mira caso por caso y lo que hace es verificar los requisitos formales como todos los recursos, si se cumplen los requisitos formales o no para la admisión del recurso y una vez se admite el recurso, si el texto y el escrito presentado por el recurrente no es suficiente para que la comisión decida, a veces se hacen otras cosas, por ejemplo pedir pruebas adicionales, pedir que se amplíe el recurso, entrevistar al recurrente, o a los evaluadores, pero son situaciones que en la sana crítica y para el buen saber y entender de la comisión se miran en cada caso, no puedo decir que siempre se cita a alguien o no se cita a alguien o que se pide que se amplíe el recurso o no se amplíe o que se subsane alguna falencia en el recurso, no lo puedo negar, porque eso depende de cada uno.*

PREGUNTADO: *¿Cómo es el trámite de las pruebas solicitadas en el recurso?* **CONTESTADO:** *la comisión tiene unas potestades, como lo tiene cualquier juez, cualquier ente colegiado decide si las pruebas son bien pedidas, las decreta, si no son bien pedidas, las rechaza, si son pruebas que ya obraban en su conocimiento, pues, no las va a repetir, es decir, son las normas generales las que aplica la comisión, yo o puedo decir si las decreta o no las decreta, si las rechaza o no las rechaza porque depende de cada caso.*

PREGUNTADO: *¿las decisiones sobre el particular en materia de pruebas queda constancia en las actas de la comisión?* **CONTESTADO:** *por supuesto, si aquí se decidió por ejemplo citar a las coordinadora, es porque la comisión consideró que necesitaba otros elementos para dar su dictamen, en este caso o confirmar o no confirmar, no sé si hubo solicitud de la aspirante para ingresar a la carrera, de ser escuchada o no en la comisión no me acuerdo, pero en alguna de las actas debe de decir que se escuchó, se le citó o no se le citó, eso no lo recuerdo yo.*

PREGUNTADO: *¿le consta que a la sesión que usted participó escucharon a la doctora Alejandra Valencia Garner y Ana María Moreno Sachica? ¿Le consta que se citó a la doctora Beatriz Elena Suárez para que controvirtiese esas declaraciones?* **CONTESTADO:** *yo acabo de decir que no me acuerdo, no me acuerdo y no he visto las actas completas, solamente vi las actas que mandaron con el expediente y ahí no vi eso, la verdad no lo recuerdo, pienso que eso es muy fácil de verificar.*

- **SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**

PREGUNTADO: *¿Cuáles son las funciones de la secretaria de la comisión de personal?* **CONTESTADO:** *pues las funciones de la secretaria técnica, son básicamente hacer las actas de la comisión de personal, el secretario técnico es un miembro con voz pero sin voto, ese rol recae en el director de talento humano, entonces el rol es hacer las actas y poner en consideración a los*

miembros de la comisión los temas que son objetos a tratar, es básicamente eso, evidentemente por su rol de director de talento humano, tiene voz, pero no voto, luego hace recomendaciones en el seno de esa comisión y asiste a todas las sesiones, para estar presente y hacer las actas. **PREGUNTADO:** ¿las sesiones de la comisión son grabadas? **CONTESTADO:** no recuerdo, creo que no son grabadas, no lo tengo presente, me tocaría indagar, pero lo que recuerdo es que no eran grabadas, no las grababa, no recuerdo haberlas grabado. **PREGUNTADO:** ¿en dónde consta los motivos, argumentos razonamientos de todos y cada uno de los miembros de la comisión respecto de las actas que usted elabora? **CONTESTADO:** yo en mi calidad de secretaria técnica tomaba nota y se plasmaba en detalle la decisión, la decisión que ahí tomaban los miembros, se presentaba a consideración de los miembros cada uno de los casos y se circunscribía el acta, creo que usted las conoce, a la decisión que ahí se adoptase, pero no está previsto que el acta tenga que contener el detalle de cada uno de los miembros, ni lo que cada uno de los miembros dijeron, eso no está previsto en la sesión ni en la comisión de comité de personal. **PREGUNTADO:** ¿en que se fundamenta la comisión para no dejar por escrito la motivación de las decisiones que se tomaban? **CONTESTADO:** no lo tengo claro, no creo que haya una fundamentación, de hecho yo le puedo contar desde mi experiencia que he sido secretaria técnica en muchos comités a lo largo de mi experiencia laboral, por ejemplo he sido secretaria técnica del comité de conciliación del Seguro Social, he sido secretaria técnica del comité de contratación, he sido miembro con voz y voto en muchos comités de contratación y de comités de conciliación y no porque no se consigne la totalidad de lo señalado por los miembros de los comités o de los cuerpos colegiados, no por ello quiere decir que esta invalida el acta, de hecho se hace resumir y hacer constar la decisión, es tan es así, que en muchas audiencias de conciliación, que hacíamos en el seguro social yo certificaba la decisión y todos los abogado se iban con la decisión a participar en las audiencias que dictaba la jurisdicción, pero concretando su pregunta doctor Celis, no conozco disposición alguna dentro de la comisión de personal que dijese que no se pudiese transcribir, pero tampoco conozco alguna que lo invalide el acta porque no se haya transcrito al detalle de lo que decía cada uno de los miembros, lo que se manejaba o se maneja es la decisión que se toma sobre cada uno de los casos. **PREGUNTADO:** ¿Por qué en el acta 816 no comparece el representante de los funcionarios? **CONTESTADO:** no se doctor, yo no tengo esa acta, no sé, no conozco, no tengo el acta entonces no sé qué específicamente, debió ser que se citó y seguramente presento excusa y no pudo asistir, pero igual esta es una comisión de personal que si no asistió, debió ser por una situación así, que desconozco porque no estaba, en el acta no aparece, no lo sé, pero más allá de eso es una comisión que funciona con quórum, pero probablemente contábamos con el quórum para esa sesión y los miembros que estaba pudieron tomar esa decisión, el hecho de que haga falta uno de los miembros o el miembro que representa los funcionarios no quiere decir que se invaliden las decisiones allá tomadas, porque se contaba seguramente con el quórum. **PREGUNTADO:** usted debía de hacer la citación, cuéntenos del particular. **CONTESTADO:** seguramente, yo siempre hacía la citación para todos los miembros de la comisión de personal, toca que, no sé si se pueda aportar la citación, yo no la tengo acá pero la citación se hacía a todos los miembros de la comisión de personal y si no pudo asistir, no se, no recuerdo cuales fueron las razones evidentemente, pero vuelvo y le repitió, el hecho de que no estuviese el hecho no invalida ninguna de las decisiones que allá se adoptasen siempre y cuando se contara con el quórum y no está previsto en la norma que sea necesariamente obligatorio la presencia del representante de los trabajadores en las sesiones de la comisión, siempre se invitan a todos, pero me imagino que

la embajadora Margarita Manjarrez tuvo que tener algún evento por el cual no pudo asistir. **PREGUNTADO:** ¿hay algún suplente de la representante de los funcionarios inscritos en la secretaria de la comisión? **CONTESTADO:** no recuerdo si hay algún miembro, pero usualmente la embajadora Margarita asistía a las sesiones, no recuerdo que haya un suplente. **PREGUNTADO:** ¿Cuál era la dependencia encargada de recibir las calificaciones? ¿Qué paso se seguía por parte del estudio de la comisión de personal? **CONTESTADO:** los muchachos que entraban como tercer secretario se ubicaban en dependencias de toda la cancillería para hacer su periodo de prueba, evidentemente están trabajando y prestando unas funciones, están bajo una persona, un funcionario que les hace seguimiento, que les asigna las tareas y que de primera mano conoce que está haciendo esta persona, una vez se hace la evaluación, ese funcionario que tuvo a cargo a esa persona hace una evaluación con su experticia y eso se remite a la gerencia de talento humano y la gerencia en la sesión que haya en la comisión de personal, presenta a consideración de los miembros de la comisión, quienes son en últimas los que toman la decisión, según el artículo 23 de 274 de si pasan o no el periodo de prueba, con base en unos criterios de unos puntajes, así como ellos hicieron un curso concurso donde obtuvieron unos puntajes, aquí igualmente se obtienen unos puntajes y pues pasan o no pasan el periodo de prueba. **PREGUNTADO:** ¿Qué documentos enviaba usted a cada uno de los miembros de la comisión para estudiar el caso de la doctora Suarez? **CONTESTADO:** cuando se llevó a la comisión de personal, se llevó el caso, no recuerdo si yo previamente le remití, se presentaron todos los muchachos que estaban en la misma condición de Beatriz Elena, es decir que estaban cursando su periodo de prueba y que tenían en base a sus notas entrar o no a hacer parte de la carrera diplomática, entonces, ese informe se les presentó a los miembros de la comisión de personal, posteriormente cuando Beatriz interpuso su recurso de reposición pues se les fue presentado a los miembros de la comisión de personal, el recurso por ella interpuesto adicionalmente a que ella fue escuchada por parte de los miembros presencialmente, ella expuso sus motivos y eso fue lo que se le llevó a los miembros de la comisión de personal, el reporte y ya después concretamente en el caso de Beatriz el recurso de reposición. **PREGUNTADO:** ¿Quién hizo la invitación de las doctoras Garner y Sachica por parte de la comisión? **CONTESTADO:** no sé, creo que todos los miembros de la comisión, quien dijo concretamente que ellas debían de asistir, no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿Quién le envió las comunicaciones? **CONTESTADO:** seguramente fui yo, atendiendo una instrucción de la comisión de personal, pero no lo tengo dentro de mis documentos, no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿recuerda haber invitado a la doctora Beatriz Elena para que pudiera contrainterrogar la posición de las doctoras Valencia Garner y la doctora Sachica? **CONTESTADO:** no lo recuerdo, pero no sé porque contrainterrogar, además lo que la ley prevé es que interponga recurso de reposición, no que haya un contrainterrogatorio, el artículo 23 señala que la persona debe interponer recurso de reposición, eso de contrainterrogar no está previsto, no recuerdo que se haya dado ese contrainterrogatorio o que se haya convocado, en el procedimiento que aparece en el artículo 23 no veo esa instancia. **PREGUNTADO:** ¿respecto del recurso de reposición cual era la competencia de talento humano para el trámite del mismo? **CONTESTADO:** el recurso se interpone ante la comisión de personal como lo prescribe el artículo 23, nosotros somos la secretaria técnica entonces nosotros estructuramos, redactamos, escribimos y conforme a lo que analiza la comisión de personal pues somos los que plasmamos en un escrito el documento. **PREGUNTADO:** ¿su dependencia resolvió la resolución que resuelve el recurso de reposición? **CONTESTADO:** sí, porque el gerente de talento humano ejerce la secretaria

técnica, pero es con los argumentos, el acervo y todo lo que haya de cada persona, pero es por su rol de secretaria técnica. **PREGUNTADO:** ¿conoció todos y cada uno de los miembros de la comisión de personal la motivación y la resolución 5665? ¿Cuál fue la decisión de la comisión para aprobar o no esta resolución? **CONTESTADO:** doctor, la comisión de personal conoció el recurso de reposición y conoció de primera mano los argumentos que les expuso Beatriz, en la sesión de la comisión de personal, por tanto conoce la parte motiva y resolutive del acto administrativo, que es un resumen de los hechos, tanto del recurso como de las consideraciones de hecho y de derecho y la parte resolutive en la cual ellos tomaron la decisión, luego si me pregunta si conocen el escrito, repito ellos conocen las consideraciones de hecho y de derecho que motivaron ese documento, no sé si tenga después la resolución, o sea que tengan la resolución, no le puedo decir porque no, pero las consideraciones, la parte motiva y resolutive evidentemente la conocen, porque fueron ellos quienes tomaron la decisión. **PREGUNTADO:** ¿la comisión discutió, analizó, examinó, el proyecto de Resolución 5665 si o no? **CONTESTADO:** no recuerdo doctor, si el resumen, porque estas resoluciones son un resumen del recurso y de los hechos que llevaron a la toma de decisión que ellos tomaron, si ellos conozcan ese resumen, si ellos conocen el texto de la resolución, no lo recuerdo doctor, pero lo que si se fue que los que tomaron la decisión fueron los miembros de la comisión, quienes jurídicamente evaluaron los hechos y las consideraciones de derecho fueron los miembros de la comisión, vuelvo y digo ellos tomaron la decisión y esta resolución es un resumen de lo que la comisión tomó cuando resolvió el recurso de reposición. **PREGUNTADO:** ¿consta en algún acta que la comisión haya autorizado al presidente de la comisión resolver el recurso de reposición? **CONTESTADO:** el presidente es quien firma los actos administrativos de la comisión, no tienen que firmarlos todos los miembros. **PREGUNTADO:** ¿le envió usted copia a cada uno de los miembros de la comisión? **CONTESTADO:** vuelvo y repito, quienes tomaron la decisión fueron los miembros de la comisión de personal, quienes conocieron los hechos fueron los miembros de la comisión de personal, a quien se escuchó en audiencia para el termino de interposición del recurso de reposición fueron los miembros de la comisión de personal, la Resolución 5665 recoge la decisión que decretó la decisión de personal, luego no entiendo su pregunta, si le fue remitido su resumen de la resolución, no creo que el hecho de que no todos no conocieran el resumen de la decisión que ellos habían adoptado o no firmasen el acto administrativo que evidentemente debe ser firmado por el presidente de la comisión invalide la decisión. **PREGUNTADO:** ¿la resolución fue conocida en su totalidad? **CONTESTADO:** no lo recuerdo, la pregunta me la vuelve a hacer, no lo recuerdo. **PREGUNTADO:** ¿las iniciales JPAC a quién corresponde? **CONTESTADO:** se llama Juan Pablo Azuero. **PREGUNTADO:** ¿Qué competencias y que funciones tiene dentro de la comisión de personal? **CONTESTADO:** era abogado de la gerencia de talento humano. **PREGUNTADO:** ¿fue encomendado por la comisión para elaborar el proyecto de resolución? **CONTESTADO:** no, yo en mi calidad de gerente de talento humano le pedí el apoyo a él y como secretaria técnica, igual que las otras iniciales que es David López si me va a preguntar doctor, era el coordinador de carreras. **PREGUNTADO:** ¿alguno de ellos asistía a las reuniones de la comisión? **CONTESTADO:** no señor, solo yo, pero yo era la jefe, luego yo conozco de primera mano que sucedió en las sesiones de comisión de personal, respecto de que se le escucho a Beatriz Elena, respecto del concepto, del recurso de reposición y respecto de su evaluación, luego ello, en la coordinación de carreras como su nombre lo indica, coordinación que está adscrita a la dirección de talento humano, pues evidentemente esa coordinación maneja carrera administrativa como carrera diplomática, funcionalmente

conocen todas las evaluaciones, todos los periodos de prueba, todas las personas, como se manejan sus lapsos de alternación, cuando salen a planta externa, planta interna, la academia diplomática reporta a talento humano a esa área, reporta, la dirección de talento humano tiene varias coordinaciones y ese reporte que hace la academia diplomática, sobre si las persona ascienden en el escalafón y todo, se hace en esa área, luego entonces no es extraño que Juan Pablo que era abogado de la gerencia de talento humano y David López conocieran los hechos y conocieran el recurso, pero evidentemente vuelvo y señalo, quien toma la decisión es la comisión de personal, no es la dirección de talento humano, ni es el secretario general, sino la comisión de personal como evidentemente ocurrió. **PREGUNTADO:** ¿porque en las actas de comisión de personal se señala que 181 puntos? ¿Esa divergencia usted la pudo examinar dentro de la comisión de personal? **CONTESTADO:** si doctor, en el acta dice que un puntaje mínimo de 100, lo que sucede es que la ley en el artículo 23 o 32 o no sé del 274 señala que tiene que pasar con un nivel satisfactorio, entonces el tema es que Beatriz saco 122 y el nivel satisfactorio se da a partir de que saquen la nota 129, entonces si en el formato, es un formato versus la ley, decreto ley, que es decreto ley, señala que es con nivel satisfactorio y el puntaje que obtuvo ella cumple parcialmente luego no cumplió con los parámetros establecidos, no obtuvo la nota para pasar el periodo de prueba, entonces vuelvo y le digo, en el formato versus la Ley creo que prima el decreto ley. **PREGUNTADO:** ¿en el decreto ley dice algún puntaje exacto? **CONTESTADO:** dice nivel satisfactorio y el nivel satisfactorio es la nota que se obtenga desde 129 hasta 180. **PREGUNTADO:** ¿el doctor David y Juan Pablo examinaron los documentos de evaluación de calificación si coincidían con el periodo o estaba fuera del periodo a evaluar? **CONTESTADO:** no se doctor, lo desconozco, supongo que le deben de preguntar a ellos. **PREGUNTADO:** ¿examinaron los doctores David y Juan Pablo las pruebas documentales aportadas por la recurrente? **CONTESTADO:** lo desconozco, creo que le debe de preguntar a ellos, creo que evidentemente se examinaron, es decir, yo examine en mi calidad de secretaria técnica al igual que la comisión, todos los documentos que se presentaron de este hecho y ellos acompañaron a la secretaria técnica y a la directora de talento humano a estructurar este resumen. **PREGUNTADO:** ¿Por qué no decretaron la prueba testimonial que pidió la recurrente? **CONTESTADO:** ¿Cuál prueba testimonial?, no recuerdo, esto paso hace bastante tiempo. **PREGUNTADO:** ¿por qué antes de resolver no decretaron la prueba? **CONTESTADO:** lo desconozco.

- **ANA MARÍA MORENO SACHICA**

PREGUNTADO: razones de tiempo, modo y lugar por las que conoció a la señora Beatriz Elena Suárez Duque **CONTESTADO:** conozco a la señora Beatriz Elena desde el año 2018, cuando ingresó a la cancillería como aspirante a la carrera diplomática, en el ministerio de relaciones exteriores, yo era en su momento la coordinadora del grupo de nacionalidad de la cancillería, la dirección de asuntos jurídicos internacionales y la doctora Beatriz era parte del equipo de nacionalidad, digamos era una de las abogadas asesoras de la coordinación. **PREGUNTADO:** respecto de la conversación que tuvo con la demandante al hacer entrega de los asuntos a cargo de la doctora Suárez ¿Qué hablaron? ¿Qué aspectos se dijeron? ¿Qué recuerda? **CONTESTADO:** primero que todo esta grabación fue tomada sin mi consentimiento, es una grabación que yo no conocí, es decir, yo no fui informada de que la demandante estuviera grabando la conversación, lo que recuerdo es que tuvimos una conversación en la que ella hizo entrega de todos los documentos, los papeles que estaban cargo de la doctora Beatriz, yo hice una revisión de acuerdo con un formato de

entrega de todos los documentos que ella me estaba entregando de trabajo, digamos una diligencia que se hace en cualquier puesto de trabajo para entregar el trabajo, esa es la conversación en la que yo recuerdo y en la que se indicaron, digamos yo hice todo este ejercicio de que ella estuviera haciendo la entrega formal de todos los asuntos de trabajo que estaban asignados a la doctora Beatriz, es todo lo que puedo recordar de la conversación.

PREGUNTADO: después de haber calificado a la doctora, ¿realizo alguna matriz respecto de la misma calificación para la dirección de talento humano? En caso afirmativo, ¿Por qué lo realizo? ¿En qué época lo realizo?

CONTESTADO: la dirección de talento humano en su oportunidad me solicitó la remisión de unos insumos para la elaboración de un recurso de reposición que estaba resolviendo la comisión de personal, para este efecto la dirección de talento humano, solicito ante la coordinación la cual yo estaba a cargo, que remitiera las pruebas y los soportes, los insumos necesarios con los cuales yo había hecho la calificación en conjunto con la doctora Alejandra Valencia que es la directora de asuntos jurídicos internacionales, entonces en su momento lo que se remitió a la dirección de talento humano, fue un cuadro en excel una matriz con los soportes con cada una de las pruebas digamos, que soportaban cada uno de los criterios evaluados acerca de la doctora Beatriz en su calificación, entonces eran cada uno de los hechos que se calificaron y las pruebas que soportaban estos asuntos evaluados, eso fue lo que se remitió a talento humano, que fue requerida con ocasión al recurso de reposición.

PREGUNTADO: ¿comprobó usted que todos los documentos que remitió tenían fecha anterior al 28 de febrero de 2018? **CONTESTADO:** había documentos anteriores al 28 de febrero y con posterioridad al 28 de febrero,

porque la funcionaria Beatriz Elena seguía ejerciendo sus funciones, entonces se allegaron documentos adicionales con posterioridad, pero también obraban documentos anteriores sobre la gestión de la doctora Beatriz. **PREGUNTADO:**

¿Cómo le llegó la invitación por parte de la comisión de personal para participar de la evaluación de Beatriz Elena? **CONTESTADO:** fui citada mediante correo electrónico para comparecer ante la comisión de personal, fuimos citadas la doctora Valencia como directora y yo como coordinadora. **PREGUNTADO:**

¿Cuál era el propósito de esa declaración suya? **CONTESTADO:** nuestra

comparecencia no fue para hacer un tipo de declaración, simplemente la comisión de personal lo que hizo fue citarnos para ampliar y soportar la calificación que se había hecho por parte de la directora y mía frente a la funcionaria Beatriz Elena, entonces la comisión nos pidió simplemente que diéramos las explicaciones que venían al caso, para que ampliáramos los puntos y sustentáramos cada uno de los criterios que se habían evaluado y que soportaban la calificación remitida a la comisión de personal, no se hizo en calidad de testimonio o de declaración, fue una cuestión procesal, simplemente nos citaron para ampliar esta información. **PREGUNTADO:** ¿Por qué el formato de evaluación lo firma usted solo y no también la doctora Alejandra Valencia?

CONTESTADO: el formato de calificación que se empleó, en mi caso como coordinadora, fue el formato que me remitió la coordinación de talento humano a mi coordinación, ese fue el formato que yo escogí y ese formato únicamente tiene la firma de la coordinadora que es el jefe inmediato y que tiene relación directa con la funcionaria Beatriz Elena, por estas razones es que este formato únicamente tiene mi firma, pero porque así está diseñado el formato de la directora de talento humano, pero en aras de que fuera una calificación completa y suficientemente objetiva, la calificación se hizo de forma conjunta con la directora de asuntos jurídicos internacionales la doctora Alejandra Valencia. **PREGUNTADO:** ¿en la resolución que la nombra tiene expresas funciones de evaluar a los funcionarios en periodo de prueba? **CONTESTADO:**

las funciones que están asignadas a los coordinadores las establece el director

de talento humano dentro de sus reglamentos y sus manuales de funciones, entonces si bien es cierto, la resolución solamente hace la designación, las funciones se encuentran en los manuales de funciones y reglamentos de la dirección de talento humano en las cuales aparece las funciones a cargo de un coordinador y dentro de los cuales esta evaluar a los funcionarios de carrera diplomática. **PREGUNTADO:** ¿se le notificó a usted la función de evaluar a los funcionarios, bien sea de carrera diplomática o de carrera administrativa dentro de su grupo de trabajo? **CONTESTADO:** si, así es, en oportunidades anteriores yo trabajé haciendo la calificación de otros funcionarios que tenían la aspiración de ingresar a la carrera diplomática, en varias oportunidades anteriores en otras... fui notificada de la función y obligación de calificar a los funcionarios de carrera diplomática, sino también de carrera administrativa. **PREGUNTADO:** ¿Por qué interviene la doctora Alejandra Valencia Garner en la calificación de la doctora Suárez? **CONTESTADO:** reitero lo mencionado en una de las preguntas anteriores, yo realicé la calificación, la doctora Beatriz Elena me solicitó en algún momento y manifestó ante la dirección, ante la directora que no sentía que tenía las garantías suficientes para su calificación porque ella sentía que había una animadversión de mi parte, entonces yo le solicite a la directora para que fuera aún más transparente y estos que la calificación fuera aún más objetiva, la hicéramos de forma conjunta, yo realice la calificación y citamos a la doctora Beatriz a una entrevista para que ella pudiera presentar sus razones y viera las explicaciones sobre su calificación, es decir no le dimos a conocer la calificación, sino que le permitimos a ella que expusiera como se calificaba a sí misma en cada uno de los elementos de evaluación y le dimos la oportunidad de escuchar sus explicaciones, esto se hizo con la doctora Alejandra con posterioridad entonces la calificación se hizo de forma conjunta, la doctora Alejandra había revisado la calificación que yo había hecho y se hizo solo una calificación, un poco a consideración de eso está la solicitud de la doctora Beatriz Elena de tener todas las garantías necesarias de transparencia y objetividad y que no se tratara de un asunto de animadversión, con algún tipo de subjetividad que ella podía inferir de mi parte, sino que había la suficiente garantía por parte de la dirección. **PREGUNTADO:** ¿es cierto que en su criterio la calificación era aprobatoria porque el mismo formato expresamente señalaba que con 100 puntos se pasaba la evaluación? ¿Es cierto que usted le transmitió eso a la demandante? **CONTESTADO:** si es cierto que el formato indicaba que existía un puntaje para que la funcionaria aprobara la calificación para su ingreso a la carrera diplomática, esto lo indicaba el formato, el formato tiene un criterio y unos puntajes y decía que con el puntaje de 100 el funcionario aprobaba, le habilitaba para ingresar a la carrera diplomática, así es.

Pues bien, estudiadas con detenimiento las afirmaciones de los testigos, la Sala no encuentra que estas acrediten la presunta violación al debido proceso de la señora Beatriz Elena, pues, los mismos se limitan a decir lo que recuerdan sobre el proceso de calificación de la accionante, habida cuenta que hicieron parte de la Comisión de Personal y suscribieron las actas acusadas.

v) De la falta de motivación del Acta 816

Por último, el recurrente sostuvo que, el A-quo no resolvió el séptimo cargo propuesto en la demanda, en el que se planteó la falta de motivación del Acta 816 del 9 de julio de 2018, argumentando para el efecto que, en dicho acto

no se analizaron todos los argumentos expuestos en el recurso y las pruebas aportadas por la señora Suárez Duque dentro del proceso de calificación.

Pues bien, una vez revisada el fallo apelado, se observa que, el A-quo se pronunció expresamente respecto de la censura en mención, considerando que:

“(…) verificado el contenido del Acta 816 del 9 de julio de 2018, en la cual según el orden del día se trataron 6 puntos específicos, se observa que contiene solo las decisiones concretas de cada caso allí estudiado, sin por menor alguno (…)

De ahí, que se expidiera la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, esto es, en la misma fecha de la mencionada Acta 816, en la cual se plasma cada uno de los argumentos de la señora Beatriz Elena Suárez Duque, referentes a los ítems del formato de evaluación y calificación, efectuándose las respectivas consideraciones, dándose respuesta a los factores de competencia que fueron discutidos en el recurso de reposición, conforme a la evaluación realizada por la jefe inmediata.

Ahora, verificado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra su evaluación y calificación en periodo de prueba, en relación con las pruebas solicitadas y que se afirma no fueron decretadas ni tenidas en cuenta al momento de resolver su escrito, se evidencia que el material probatorio comprendió documentales que se anexaron para mostrar las funciones desarrolladas en relación con cada factor de competencia que le fue evaluado, y la única solicitada se concretó en que fuera escuchada, en razón a que ya se había escuchado a la Coordinadora del GIT de Nacionalidad y a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, por lo que en equidad y respeto al debido proceso, debían ser llamadas todas las partes implicadas, prueba a la cual accedió el Comité de Personal, como bien lo acepta la propia demandante, pero que al no constar en dicha Acta todo lo que fue manifestado por ella, en su concepto se vulneran sus derechos y garantías constitucionales, aspecto que no resulta conveniente, toda vez que en el acto administrativo que hizo parte integral del Acta 816, se plasmaron todos los argumentos que hacían parte del escrito del recurso de reposición, esto es, que allí finalmente fue donde se consignaron las consideraciones que tuvo en cuenta la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular para confirmar el puntaje de la calificación impuesta.”

Así entonces, no es cierto que en el fallo de primera instancia se haya omitido resolver sobre tal aspecto formulado en la demanda, pues, si bien luego del análisis probatorio el juez de instancia consideró que el mismo no prosperaba, ello no significa que no lo haya estudiado.

Sin embargo, sobre este particular la Sala considera que, el Acta 816 es una constancia de carácter formal de la reunión que se llevó a cabo por parte de la Comisión de Carrera Diplomática y Consular, el 9 de julio de 2018, en la que se resolvieron varios aspectos, como el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la calificación otorgada el 17 de abril de 2018 por el mismo órgano, sin que allí tenga que dejarse por escrito el

análisis de cada una de las censuras expuestas en el referido medio de impugnación y la forma en que se resolvió.

Lo anterior, encuentra sustento en que finalmente fue en la Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, el acto administrativo en el que la entidad demandada plasmó de manera específica cada uno de los planteamientos propuestos en el recurso de reposición, así como la correspondiente decisión que la Comisión de Carrera Diplomática y Consular adoptó en la sesión del 9 de julio de 2018, según se observa de su contenido. Por lo que tampoco tiene prosperidad el argumento relativo a la falta de motivación del Acta 816 del 9 de julio de 2018.

8. De la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 dispuso un cambio en su regulación.

Acorde con lo anterior, la Sala no condenará en costas, pues se advierte que, tanto la demanda como la contestación se fundaron en las disposiciones legales que consideraban aplicables al caso concreto. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 345 del CGP se advierte que no existen pruebas que permitan inferir que se incurrieron en las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7ª) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErS9u13YthJNluLE60iNWZAB2yFPxH01YIJOLE-usfShdA?e=LFyDHI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:



AB/MAHC